REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL

TCE TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

066-2011-TCE

FECHA DE INGRESO:	ORIGINADO EN:
PROCESO No. 066-2011-TCE	CUERPO No. 1 1
TIPO DE RECURSO:	
ACCIONANTE: Leonel Lozano Vergara	DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:
ACCIONADO: Consejo Nacional Electoral	DEFENSOR:
Casillero Contencioso Electoral	Domicilio Judicial Electrónico:
OTROS INTERESADOS:	
ORGANISMO DEL QUE RECURRE:	
Parroquia: / Cantón: / Provincia:	
Dirección:	
Telf:	Correo electrónico:
JUEZ: Dra. Ximena Endara O.	SECRETARIO RELATOR:
OBSERVACIONES:	

REPUBLICA DEL ECUADOR

CIUDADANIA N 120233836 - 8

LOZANO VERGARA LEONEL EDUARDO

GUAYAS/SIMON BOLIVAR/SIMON BOLIVAR

22 SEPTIEMBRE 1966

003- 0333 00232 M

GUAYAS/ SIMON BOLIVAR

SIMON BOLIVAR 1966

ECUATORIANA****** E3343V1222

CASADO ESTHER NOEMI ALVARADO LEMA

SECUNDARIA ESTUDIANTE

LUIS LOZANO

BELLA VERGARA

GUAYAQUIL 18/08/200

18/08/2017

REN 1193704

Gys

-dos-

Notaría 4ta.

Dr. Lider Moreta Gavilanes
Quito - Ecuador

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DEL CANTON QUITO

Nro de Inscripción	254
Nro de Trámite:	GG-0045414
Nro de Repertorio	51087
Fecha de Repertorio:	02/07/2010
Tomo:	141
Provincia:	Pichincha
Cantón:	01
Parroquia:	General
Tipo de Contrato:	INSCRIPCION DE DIRECTIVA.

Quito, a dos de julio del 2010, se me presentó un oficio, de fecha veinte y cinco de junio del 2010, dirigido por, la CORPORACIÓN DE LA ASOCIACIÓN DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DIA DEL ECUADOR, mediante el cual nos hace conocer la inscripción de su directiva , con domicilio en este cantón , la misma que es como sigue: DIRECTIVA : PRESIDENTE Y REPRESENTANTE LEGAL: Leonel Eduardo Lozano Vergara, SECRETARIO EJECUTIVO: Augusto Martinez Cárdenas, TESORERO: David Remberto Serzuri Marín . (estatutos inscritos el 17-10-2000). Los impuestos están exonerados. EL REGISTRADOR.

RESPONSABLE:

ULISES REYES.

RAZON: Dr. Lider Moreta Gavilanes, Notario Cuarto Encargado, del Cantón Quito, CERTIFICO y doy FE, que la COPIA FOTOSTATICA DEL DOCUMENTO que antecede en ...UNO... foja(s) ES FIEL COPIA de su ORIGINAL que se puso a mi vista.

Quito a, 13 JUL 2010

RAZON : SIENTO POR TAL QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA ES IGUAL A SU ORIGINAL, MISMO QUE REPOSA EN LOS ARCHIVOS DEL REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

QUITO A , 09 DE JULIO DEL 2010.

FH.

EL REGISTRADOR.

REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD
ENCARGADO

(3)

REPUBLICA DEL ECUADOR

CIUDADANIA No. 010245158-0

MUÑOZ MONRROY LUIS FERNANDO

AZUAY/CUENCA/HUAYNACAPAC

18 SEPTIEMBRE 1977

010- 0227 03825 M

AZUAY/ CUENCA

EL SAGRARIO 1988

ECUATORIANA****** V2333V4242

SOLTERO

SUPERIOR ABOGADO

LUIS EDUARDO MUÑOZ

MARIA AURORA MONRROY

QUITO 29/09/2010

29/09/2022

REN 3139511

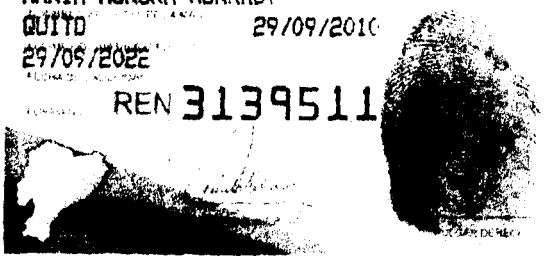

REPÚBLICA DEL ECUADOR

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CERTIFICADO DE VOTACIÓN

ELECCIONES GENERALES 14 JUNIO 2009

140-9036 0102451680

NÚMERO CÉDULA

MUÑOZ MONRROY LUIS FERNANDO

AZUAY PROVINCIA

CUENCA CANTÓN

SAN SEBASTIAN PARROQUIA

– ZONA

F.) PRESIDENTE DE LA JUNTA

Colegio de Abogados del Azuay

MAT:2822

C.C.010245158-0

AB. LUIS FERNANDO MUÑOZ MONRROY

EL PORTADOR

EL PRESIDENTE C.A.A.

Consejo Nacional Electoral
Delegación Provincial
Galápagos

República del Ecuador

Puerto Baquerizo Moreno a, 04 de abril de 2011
Oficio No. 0296-DPEG-2011

Licenciada
Maira de los Angeles Pérez
RECTORA DE LA UNIDAD EDUCATIVA ADVENTISTA "LOMA LINDA"
Ciudad.

De mi consideración:

En referencia a su comunicación del 22 de marzo 2011, cúmpleme informarle a usted que esta Institución es muy respetuosa de los principios y del goce de los derechos de las personas naturales, jurídicas, públicas y privadas, evitando cualquier tipo de discriminación como lo establece la Constitución de la República.

Así dentro del TÍTULO II.- DERECHOS.- Capítulo primero.- Principios de Aplicación de los Derechos: en el Art. 11.- establece que: El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: entre otros:

1. Los derechos se podrá ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.
2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La Ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

4 Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.
6 Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.
8 El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno conocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9 El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

Dentro del Capítulo Sexto – Derechos de Libertad

El Art. 66.- Reconoce y garantizará a las personas. Entre otros derechos.

4 Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

6 El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.

8 El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

Función de Transparencia y Control Social.- Sección Quinta-Capítulo Sexto-Función Electoral

Art. 217.- La Función Electoral garantizará el ejercicio de los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía.

Art. 219.- El Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes, entre otras:

1. Organizar, dirigir, vigilar y garantizar, de manera transparente, los procesos electorales, convocar a elecciones, realizar los cómputos electorales, proclamar los resultados, y posesionar a los ganadores de las elecciones.

LEY ORGANICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLITICAS DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR – CODIGO DE LA DEMOCRACIA.

Art. 21.- Durante el proceso electoral, los organismos electorales dispondrán la colaboración de las autoridades públicas, militares y policiales para la aplicación de las disposiciones de esta ley; así mismo, previo acuerdo, podrán demandar la colaboración de las personas jurídicas de derecho privado.

Art. 48.- Cada Junta Receptora del Voto se instalará a la hora señalada, en el recinto fijado de manera previa por la Junta Provincial Electoral. El lugar que se escoja será considerado público.

Ninguna persona podrá oponerse a que el lugar fijado por el Consejo Nacional Electoral sea recinto electoral. Una vez instalada, comenzará recibir los sufragios en la forma prevista por la ley y su reglamento.

Consejo Nacional Electoral
Delegación Provincial
Galápagos

República del Ecuador

Art. 60.- Son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral; entre otras.

1. Organizar la gestión del Consejo Nacional Electoral en su provincia o distrito;

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en su comunicación, en base de los principios y derechos contenidos en la Constitución de la República, sin observar la supremacía que tiene el Consejo Nacional Electoral, para la designación de los recintos electorales para llevar adelante el proceso de Referéndum y Consulta Popular del 7 de mayo del 2011, esta Delegación con la debida autorización del Consejo Nacional Electoral, ha accedido a su petición con la finalidad que continúe en forma normal el culto de su religión, por lo que se ha resuelto el cambio de Recinto Electoral de la Unidad Educativa Adventista "LOMA LINDA" del Cantón Santa Cruz, al Coliseo de Deportes de dicho Cantón.

Lo que comunico para los fines consiguientes.

Atentamente,

CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
DELEGACIÓN PROVINCIAL DE GALÁPAGOS

Lcda. Verónica Gordillo Gil
DIRECTORA
DELEGACIÓN ELECTORAL GALÁPAGOS

SECRETARÍA

Av. Alsacio Northia y Hernán Merville – Telf.: 05-520-143 – Fax: 05-520-336- Pto. Baquerizo Moreno, San Cristóbal. Email: tribunalg@easynet.net.ec Pagina Web: www.cne.gov.ec

(7)
vuelta-1

No. 027-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE LUNES 21 DE MARZO DEL 2011.

CONSEJEROS PRESENTES:
LIC. OMAR SIMON CAMPAÑA
ECON. CARLOS CORTEZ CASTRO
SRTA. MANUELA COBACANGO QUISHPE
SR. FAUSTO CAMACHO ZAMBRANO
ABG. MARCIA CAICEDO CAICEDO

SECRETARÍA GENERAL:
Dr. Eduardo Armendáriz Villalva
Dr. Daniel Argudo Pesántez

Aprobar el orden del día.

15.- PLE-CNE-15-21-3-2011

Visto el oficio s/n y sin fecha, receptado en Archivo de la Secretaría General el 18 de marzo del 2011, del Director Jurídico de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, a través del que solicita se justifique a los miembros de su iglesia que no podrán participar en las elecciones del sábado 7 de mayo del 2011, se dispone que el señor Secretario General remita oficio de contestación al señor Luis Fernando Muñoz Monrroy, a través del que se dará a conocer que por disposición constitucional y legal el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos, razón por la que el Pleno del Consejo Nacional Electoral no acepta el pedido de exención , de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a ley.

RECIBIDO MEDIANTE OFICIO EL 23 DE MARZO 2011

OFICIO Nº 001 - CGPLAN-EV.
Quito, 10 de enero del 2011

Abogado
Luis Fernando Munñoz Monroy
Quito.

De mi consideración:

En respuesta al Oficio N° - 0131210, de 13 de diciembre del 2010, a través del cual informa que las docentes Norma Eulalia Coca Martínez, dicta la asignatura de electrónica en el Instituto Superior Central Técnico y Cumandá del Rocío Vargas-Machuca Castro que tiene a su cargo la asignatura de Ciencias Naturales en el Colegio Nacional Técnico Alangasí, se presentaron a la evaluación interna del desempeño docente y solicitan cambio de fecha para rendir la evaluación externa.

Al respecto me permito informar que esta Secretaría de Estado, acepta su solicitud y en razón de que las docentes son miembros activos de la Iglesia Adventista del séptimo día, se les permite rendir las pruebas en otras fechas, así la docente que dicta la asignatura de ciencias naturales se presentará a la evaluación externa el día 26 de enero del 2011, a las 8H00, en la Coordinación General de Planificación, piso 11 del Ministerio de Educación, misma que está ubicada en la Av. Amazonas N° 34- 451 - entre Juan Sánz y Av, Atahualpa.

Y; a la docente Norma Eulalia Coca Martínez, que dicta la asignatura de electrónica, se le comunicará la fecha en la que debe presentarse a la evaluación externa del desempeño docente, en razón de que aún no están elaboradas las pruebas para las áreas técnicas.

Atentamente

Daniela Araujo Piedra
COORDINADORA GENERAL DE PLANIFICACIÓN.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
COORDINACIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN

B. Santillán

HONORABLES SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DEL ECUADOR, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Yo, Leonel Lozano Vergara, ecuatoriano, mayor de edad, casado, Pastor de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, con domicilio en esta ciudad de Quito, con el poder legalmente para actuar como presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día, conforme documento habilitante que adjunto a la presente, acudo ante Ustedes señores Jueces Constitucionales, para presentar la siguiente Acción de Protección de Derechos Constitucionales, con Medidas Cautelares, amparada en el artículo 88, 221 de la Constitución , además del artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con lo requerido en el artículo 6 inciso 1 y 2, artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la mencionada Ley Orgánica.

PRIMERO.- Mis generales de ley ya quedan establecidas.

SEGUNDO.- El órgano accionado es el Consejo Nacional Electoral, en su representante, el Señor Omar Simon, Presidente del Órgano Público.

TERCERO.- FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

A.- La Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día es la Organización Legal que tiene su registro en el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, por la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, sus miembros activos de la fe, tenemos el Día de Adoración de puesta de sol del día viernes a la puesta del sol del día Sábado, dedicado enteramente al culto del DIOS Creador, conforme al mandamiento SUPREMO descrito en la Biblia en el Libro

del Éxodo en el capitulo veinte. Es el caso, Señores Jueces que la votación del próximo siete de mayo coincidirá con un día Sábado; por razones de conciencia muchos miembros de la fe y otros, no concurriremos en ese día Sábado, por profesar nuestras creencias y convicciones religiosas. Por ésta razón se hizo una petición a la Autoridad Pública competente, el Consejo Nacional Electoral, el día diez y ocho de marzo del presente año, solicitando soluciones alternativas, pues no nos oponemos a la consulta popular, sí podemos ejercer voto en cualquier otro día que no sea en Sábado, como se mencionó anteriormente y si no se nos da una solución alternativa, pedimos no se nos imponga una multa por el ejercicio de un derecho fundamental protegido por el Estado, como lo prescribe la Constitución en el Art. 66 numerales 4,6 y 8, el Consejo Nacional Electoral, con oficio número 0001653 del veinte y tres de marzo del dos mil once, respondió **" no acepta el pedido de exención, de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a la ley".** Con esta decisión administrativa lesiva y discriminatoria, respetuosamente pido a sus Señorías, se considere a nuestro grupo que no debe ser discriminado y al que no se le debería imponer una multa por el ejercer un Derecho Fundamental consagrado en la Constitución e Instrumentos Internacionales firmados por el Estado Ecuatoriano.

B.-.- Fundamentándonos como grupo religioso en el Ecuador, en los derechos que son anteriores al Estado y naturales como el de la vida, manifestamos:

B.1.- LA CONSTITUCIÓN prescribe *en su Artículo 66: Se reconoce y garantizará a las personas:*

> *Numeral 4.- Derecho a la Igualdad Formal, Igualdad Material y no discriminación.*
>
> *Numeral 6.- El derecho a opinar y expresar su pensamiento libremente y en todas sus formas y manifestaciones.*
>
> *Numeral 8.- El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El*

Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

También los Instrumentos Internacionales confirman un Derecho Fundamental de Libertad Religiosa; y plenamente vigentes y aceptadas por nuestro Estado como lo expresa nuestra Constitución.

B.2.- En LA DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES; Proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55]; *Artículo 6: El derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia, de religión o de convicciones comprenderá, en particular, las libertades siguientes:*

a) La de practicar el culto o de celebrar reuniones en relación con la religión o las convicciones, y de fundar y mantener lugares para esos fines;

h) La de observar días de descanso y de celebrar festividades y ceremonias de conformidad con los preceptos de una religión o convicción;

B.3.- EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS O PACTO DE SAN JOSÉ Acuerdo de San José (Costa Rica) el 22 de noviembre 1948, suscrita en la Conferencia especializada Interamericana sobre Derechos Humanos.

Artículo12. Libertad de Conciencia y de Religión

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado.

2. *Nadie puede ser objeto de medidas restrictivas que puedan menoscabar la libertad de conservar su religión o sus creencias o de cambiar de religión o de creencias.*

B.4.- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS, Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entró en vigor el 23 de marzo de 1976,

Artículo 18

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección, así como la libertad de manifestar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, mediante el culto, la celebración de los ritos, las prácticas y la enseñanza.

2. Nadie será objeto de medidas coercitivas que puedan menoscabar su libertad de tener o de adoptar la religión o las creencias de su elección.

B.5.- DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE tuvo lugar en la ciudad de Bogotá, en 1948 y aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana: *Derecho de libertad religiosa y de culto*

Artículo III: Toda persona tiene el derecho de profesar libremente una creencia religiosa y de manifestarla y practicarla en público y en privado.

B.6.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:*

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales

B.7.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Art. 424.- La Constitución es la norma suprema y* ***prevalece*** *sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica.*

La Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

B.8.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

B.9.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

B.10.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Art. 427.- Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

B.11.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:*

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

7. El reconocimiento de los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, no excluirá los demás derechos derivados de la dignidad de las personas,

comunidades, pueblos y nacionalidades, que sean necesarios para su pleno desenvolvimiento.

8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio.

Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.

9. El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución.

El Estado, sus delegatarios, concesionarios y toda persona que actúe en ejercicio de una potestad pública, estarán obligados a reparar las violaciones a los derechos de los particulares por la falta o deficiencia en la prestación de los servicios públicos, o por las acciones u omisiones de sus funcionarias y funcionarios, y empleadas y empleados públicos en el desempeño de sus cargos.

El Estado ejercerá de forma inmediata el derecho de repetición en contra de las personas responsables del daño producido, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas.

El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.

Cuando una sentencia condenatoria sea reformada o revocada, el Estado reparará a la persona que haya sufrido pena como resultado de tal sentencia y, declarada la responsabilidad por tales actos de servidoras o servidores públicos, administrativos o judiciales, se repetirá en contra de ellos.

B.12.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.*

C.- Debemos manifestar que ya existe un pronunciamiento por parte de una Autoridad Pública, del Ministerio de Educación, en lo referente a la evaluación de profesores fiscales y particulares que tienen su valoración el día Sábado, dando contestación al oficio del trece de diciembre del dos mil diez, el Ministerio de Educación resuelve favorablemente al grupo de los Adventistas del Séptimo Día, para que sean evaluados en otro día diferente al Sábado. También el mismo CNE ha entendido en un caso particular en Galápagos sobre el derecho que tienen los Adventistas. Adjunto resoluciones. Estas Autoridades Públicas entendieron, interpretaron y respetaron, el espíritu de la Letra Viva de la Constitución, en un Derecho Fundamental que no debe ser vulnerado en un Estado Constitucional de Derechos y Justicia.

CUARTO.- PROCEDENCIA Y PRETENSIÓN.

Con el fundamento expresado y en concordancia en lo que establecen los Art. 86, 87, 88 de la CONSTITUCIÓN de la República del Ecuador además del 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, como se ha demostrado la eminente violación de un Derecho Fundamental y Constitucional, por parte del CNE, al no reconocer un derecho que lo solicitamos y por ser la decisión un acto que emana del CNE, concurrimos, ante ustedes señores Jueces Constitucionales, para impugnar esa decisión. Pido a Ustedes se tomen las medidas necesarias"para evitar la discriminación del grupo religioso de la Iglesia Adventistas del Séptimo Día, cuya observación del día Sábado por Convicciones Religiosas, no asistiremos el día siete de mayo del presente año para la votación, pues la práctica de adoración a DIOS en el Día Sábado, lo realizamos de puesta del sol del día viernes a la puesta del sol del día Sábado, conforme al mandamiento de DIOS expresado en la Biblia en el Libro del Éxodo capítulo veinte," solicitamos soluciones alternativas, pues no nos oponemos a la consulta popular, si podemos ejercer el voto en cualquier otro día que no sea en Sábado como se mencionó anteriormente y si no se nos da una solución alternativa, pedimos como Iglesia Adventista del Séptimo Día, ordenen al Consejo Nacional Electoral no se nos imponga una multa por el ejercicio de un Derecho Fundamental protegido por el Estado, como lo menciona la Constitución en el **Artículo 66 numerales 4,6,8**; y que se aplique la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, ***Artículo 292.-***

Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al 10 por ciento de una remuneración básica unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración básica unificada.

No incurren en la sanción previstas en este artículo:

NUMERAL UNO.- QUIENES NO PUEDEN VOTAR POR MANDATO LEGAL

QUINTO.- DEMANDADOS Y NOTIFICACIÓN.

La presente ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE DERECHOS CONSTITUCIONALES, la deducimos en contra del Consejo Nacional Electoral, específicamente en la persona de su presidente Señor Omar Simon, a quién se le notificará en la Av. 6 de Diciembre N33-122 y Bosmediano en la ciudad de Quito o al teléfono PBX (593-2) 381-5410 y por delegación al Consejo Nacional Electoral- Delegación Provincial del Pichincha.

Además se contará en la presenta causa con el representante de la Procuraduría General del Estado, en la dirección Robles 731 Y Av. Amazónas en Quito - Ecuador Teléfono: 593-2-2562080 (084), webmaste@pge.gob.ec

SEXTO.- JURAMENTO

Declaro bajo juramento que no se ha presentado antes, otra Acción de Protección Constitucional por los mismos actos u omisiones, contra las mismas personas y con las mismas pretensiones.

SÉPTIMO.- NOTIFICACIONES Y AUTORIZACIÓN

Autorizo a los abogados que procuran mi causa Ab. Luis Fernando Muñoz Monrroy, Ab. David Ricardo Muñoz Monrroy, Dra. Cecilia de Lourdes Chacón Sánchez, Dra. Lourdes Marina Palacios Barros, Ab. Gabriela Muñoz, para que en forma individual o conjunta puedan suscribir cuantos escritos sean necesarios en procura de mi causa.

Recibiré notificaciones únicamente en los casilleros judiciales No. 5217, 4326, 4179 de la Honorable Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

Adjunto documentación que justifica la presente Acción Constitucional.

Atentamente,

FIRMO CONJUNTAMENTE CON MIS ABOGADOS DEFENSORES

Pr. Leonel Lozano Vergara
Presidente de la Iglesia Adventista
del Séptimo Día del Ecuador
C.C. 1202338388

Ab. Luis Fernando Muñoz Monrroy
C.C. 0102451580
ABOGADO Matrícula 2822 C.A.A.
Celular: 094411670 Casilla 5217

RECIBIDO EL DÍA DE HOY MIÉRCOLES CUATRO DE MAYO DEL DOS MIL ONCE, A LAS CATORCE HORAS Y CUARENTA Y DOS MINUTOS. ADJUNTA (8) FOJAS. CERTIFICO.-

AB. FABIÁN HARO ASPIAZU
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZON: En virtud del sorteo correspondiente, el día de hoy miércoles cuatro de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas, en el Despacho de la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del Tribunal Contencioso electoral, recibo un expediente ingresado en la Secretaría General de este Tribunal el mismo día, mes y año a las catorce horas con cuarenta y dos minutos en dieciocho fojas, mismo que ha sido signado con el número 066-2011.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

Dr. Haro para conocimiento de las demás
RRHH: para los fines consiguientes

- 19 -
Diecinueve

República del Ecuador

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VICEPRESIDENCIA

TCE TRIBUNAL

AUTORIZADO
DRA. TANIA ARIAS PRESIDENTA
2-05-11

MEMORANDO No. 0045-2011-VP-TCE

PARA: Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

DE: **Dra. Ximena Endara Osejo**
PRESIDENTA (E)

ASUNTO: Vacaciones

FECHA: Quito, 29 de abril de 2011

Por medio del presente comunico a usted, que dada la situación familiar que es de su conocimiento, a partir del día martes 3 de mayo de 2011 al lunes 16 de mayo de 2011 tomaré mis vacaciones.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dra. Ximena Endara Osejo
PRESIDENTA (E)

XEO/msmr

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: Siento por tal que este documento es fiel copia del original que antecede, a lo que me remito en caso de ser necesario.
Lo Certifico
03 MAYO 2011
Quito, de 20
SECRETARIO GENERAL

RECIBIDO
29/04/2011
SECRETARIA PRESIDENCIA 16:03

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Fecha: 02-05-2011
Hora: 19h38
Recibido por: Liliana Gómez
Firma:

OFICIO No. 057-2011-SG-TCE
Quito, 3 de mayo de 2011

Doctora
Amanda Páez Moreno
JUEZA SUPLENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

Señora Jueza:

Por disposición de la señora Presidenta, doctora Tania Arias Manzano, comunico a usted que, en vista de que la señora doctora Ximena Endara Osejo, Jueza-Vicepresidenta, ha solicitado licencia con cargo a vacaciones, usted la remplazará en sus funciones jurisdiccionales del 3 al 16 de mayo de 2011, inclusive.

Atentamente,

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)

/lgv

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZON: siento por tal que este documento es fiel copia de original que antecede, a lo que me remito en caso de ser necesario. Lo Certifico
03 MAYO 2011
Quito, ___ de ___ 20
SECRETARIO GENERAL (E)

Recibido
Amanda Páez M.
3-05-11
08:30h.

REPÚBLICA DEL ECUADOR

DR. HARO POR FAVOR ... DE LOS DESPACHOS. CONVOCAR AL DR. ...

TCE
TRIBUNAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
VICEPRESIDENCIA

3-05-11

- 21 -
veintiuno

MEMORANDO No. 0047-2011-VP-TCE

PARA: **Dra. Tania Arias Manzano**
PRESIDENTA

DE: **Dra. Amanda Paéz Moreno**
JUEZA SUPLENTE

ASUNTO: Ausencia

FECHA: Quito, 3 de mayo de 2011

Por medio del presente me permito comunicar a su autoridad, que por haber contraído con anterioridad un compromiso familiar, el cual no puedo postergar, los días 5 y 6 de mayo de 2011 estaré fuera de la ciudad.

Particular que pongo en su conocimiento para los fines pertinentes.

Atentamente,

Dra. Amanda Páez Moreno
JUEZA SUPLENTE

APM/msmr

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RAZÓN: ...
05 MAYO 2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO
Fecha: 03-05-2011
Hora: 17h46
Recibido por: Liliana Guerrero
Firma:

RECIBIDO
03/05/2011
SECRETARIA PRESIDENCIA 15H46

-22-

Recibido Mayo 5/2011

OFICIO No. 058-2011-SG-TCE
Quito, 4 de mayo de 2011

Abogado
Juan Paúl Ycaza
JUEZ SUPLENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad.-

Señor Juez:

Por disposición de la señora Presidenta, doctora Tania Arias Manzano, comunico a usted que, en vista de que la señora doctora Amanda Páez Moreno, informa mediante memorando No. 0047-2011-VP-TCE de 3 de mayo del presente año, que contrajo un compromiso impostergable y estará fuera de la ciudad, usted la reemplazará en sus funciones jurisdiccionales el 5 y 6 de mayo de 2011.

Atentamente,

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)

/lgv

SECRETARÍA GENERAL
05 MAYO 2011

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No. 37-49 y Portete
Quito - Ecuador
Telf. 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
E-mail secretaria.general@tce.gob.ec
Web www.tce.gov.ec

CAUSA No.066-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 06 de mayo de 2011.- Las 12h30.- **VISTOS**.- Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Copia certificada del Memorando No. 0045-2011-VP-TCE de 29 de abril de 2011, mediante el cual la Dra. Ximena Endara Osejo, Vicepresidenta del Tribunal Contencioso Electoral, solicita vacaciones.- **b)** Copia certificada del Oficio No. 057-2011-SG-TCE de 3 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (e) de este Tribunal, a través del cual se comunica a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente que reemplazará a la Dra. Ximena Endara Osejo, mientras dure su ausencia. **c)** Copia certificada del Memorando No. 0047-2011-VP-TCE de 3 de mayo de 2011, con el cual la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente informa que estará fuera de la ciudad los días 5 y 6 de mayo de 2011. **d)** Copia certificada del Oficio No. 058-2011-SG-TCE de 4 de mayo de 2011, suscrito por el Dr. Fabián Haro, Secretario General (E) de este Tribunal, con el cual se comunica al Ab. Juan Paúl Ycaza, Juez Suplente, que reemplazará a la Dra. Amanda Páez Moreno los días antes mencionados.- En lo principal, mediante el sorteo correspondiente, ha venido a conocimiento de este Despacho una documentación constante en dieciocho fojas útiles, recibido el día miércoles cuatro de mayo de dos mil once a las diecisiete horas, en la que consta la acción de protección interpuesta por el Pastor Leonel Lozano Vergara, Presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, suscrito conjuntamente con el Ab. Luis Fernando Muñoz Monroy, la misma que la fundamenta en los artículos 86, 87, 88 y 221 de la Constitución de la República, así como en el artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional; y artículos 6 inciso 1 y 2, 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la misma ley orgánica.- En dicha acción, el peticionario impugna la decisión del Consejo Nacional Electoral, que a decir del accionante fue notificada mediante oficio 001653 de 23 de marzo de 2011 en la que no acepta el pedido de exención del voto el día sábado 7 de mayo de 2011, (fecha en la que se efectuará el Referéndum y Consulta Popular 2011) ya que ese día "...los miembros activos de la fe, tenemos el Día de Adoración de puesta de sol del día viernes a la puesta del sol del día Sábado, dedicado enteramente al culto del DIOS Creador...", solicitando a este Tribunal "...se tomen las medidas necesarias para evitar la discriminación del grupo religioso de la Iglesia Adventistas del Séptimo Día, cuya observación del día Sábado por Convicciones Religiosas, no asistiremos el día siete de mayo del presente año para la votación [...] y si no se nos da una solución alternativa, pedimos como Iglesia Adventista del Séptimo Día, ordenen al Consejo Nacional Electoral no se nos imponga una multa por el ejercicio de un Derecho Fundamental protegido por el Estado, como lo menciona la Constitución en el **Artículo 66 numerales 4,6,8;** y que se aplique la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas, **Artículo 292**...".- Al respecto, se considera: **PRIMERO:** El nuevo marco constitucional, vigente desde octubre de 2008 incorporó, entre las garantías jurisdiccionales, a la Acción de Protección. Esta garantía en un principio se rigió por las disposiciones constantes en la Constitución: el artículo 86 incluyó reglas de procedimiento; el artículo 87 estableció la posibilidad de ordenar medidas cautelares; y, el artículo 88 enmarca el objeto de la acción de protección que es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución. No obstante y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1 de la Disposición Transitoria Primera de la Constitución, el 22 de octubre de 2009, en el Segundo

Suplemento del Registro Oficial No. 52, se publicó la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cuyo artículo uno señala como objeto y finalidad de esta ley la de "regular la jurisdicción constitucional, con el fin de garantizar jurisdiccionalmente los derechos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la naturaleza; y garantizar la eficacia y la supremacía constitucional". En este cuerpo legal encontramos desarrollada a la Acción de Protección como una de las garantías jurisdiccionales de los derechos constitucionales. **SEGUNDO.-** El accionante interpone, ante este Tribunal, la acción de protección contra la decisión del Pleno del Consejo Nacional Electoral constante en la resolución PLE-CNE-15.-21-3-2011 en la que se le da a conocer que por disposición constitucional y legal el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos ecuatorianos y, en tal virtud, no acepta el pedido de exención, de ahí que, quien no ejerza su derecho al voto el sábado 7 de mayo de 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, será sancionado conforme a la ley. Al respecto se debe indicar que el Tribunal Contencioso Electoral, es el órgano jurisdiccional de la Función Electoral, encargado de administrar justicia como instancia final en materia electoral, con el objetivo de garantizar los derechos políticos que se expresan a través del sufragio, así como los referentes a la organización política de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 217 y 221 numerales 1 y 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 18, 61, 70, 72 y 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Este último artículo, dispone que ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, se podrán interponer los siguientes recursos: Ordinario de Apelación; Acción de Queja; Recurso extraordinario de Nulidad; y, Excepcional de revisión. Los artículos 269, 270, 271 y 272 del mismo cuerpo legal, establecen los casos en los cuales se podrán plantear dichos recursos, el trámite que se les debe dar y los plazos para la resolución de los mismos. **TERCERO.-** De las normas constitucionales y legales que se dejan expresadas, se puede colegir que las vías para impugnar las decisiones de los organismos electorales, son las que constan en el Código de la Democracia, las cuales deben ser interpuestas ante los organismos desconcentrados (Delegaciones del CNE), Consejo Nacional Electoral y Tribunal Contencioso Electoral a través de recursos y acciones de carácter electoral, por lo que la petición planteada por el accionante no puede ser tramitada ni resuelta por este Tribunal. **CUARTO.-** Este Tribunal, debe aplicar en las decisiones jurisdiccionales que adopte frente a los recursos que se interpongan en sede contencioso electoral, las garantías constitucionales del debido proceso, especialidad, competencia así como el principio de legalidad, en tal virtud, por las consideraciones señaladas, el Tribunal Contencioso Electoral carece de competencia para conocer la presente acción de protección, y por tanto, en mi calidad de Juez del Tribunal Contencioso Electoral (E), resuelvo **INADMITIR** la acción de protección interpuesta, dejando a salvo el derecho del ciudadano Leonel Lozano Vergara, Presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, de ejercer las acciones de las que se crea asistido ante los órganos competentes. **QUINTO.-** Notifíquese el presente auto al compareciente, en los casilleros judiciales números 5217, 4326 y 4179 de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha señalados para el efecto. **SEXTO.-** En atención a lo previsto en el inciso segundo del artículo 247 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, notifíquese con el presente auto, al Presidente del Consejo Nacional Electoral y

remítase copia certificada de la acción de protección, para los fines legales pertinentes. **SÉPTIMO.**- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena su archivo. **OCTAVO.**- Actúe la Dra. Sandra Melo Marín, en su calidad de Secretaría Relatora, Encargada. Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.**

Ab. Juan Paúl Ycaza Vèga
JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)

Certifico.- Quito, 06 de mayo de 2011

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, viernes seis de mayo de dos mil once, a las quince horas con diecisiete minutos se procedió a publicar en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral el auto que antecede para conocimiento del público en general.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, viernes seis de mayo de dos mil once, a las quince horas con cincuenta minutos se procedió a subir a la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral el auto que antecede para conocimiento del público en general.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, viernes seis de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con catorce minutos se procedió a notificar el auto que antecede al señor Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, mediante boleta entregada en el Archivo General del CNE.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, lunes nueve de mayo de dos mil once, a las diez horas se procedió a notificar el auto que antecede al señor Leonel Lozano Vergara, mediante boleta depositada en los casilleros judiciales números 5217, 4326 y 4179 del Palacio de Justicia de Quito. Se deja constancia que mediante Decreto No. 751 de 29 de abril de 2011, el Presidente de la República decretó la suspensión de la jornada laboral del viernes seis de mayo de 2011 a partir de las doce horas con treinta minutos en todas las instituciones del sector público, por lo que la notificación se la realizó el 9 de mayo de 2011 a las 10h00, como se deja indicado.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA

HONORABLE SEÑOR JUEZ CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa 066-2011

Yo, Leonel Lozano Vergara, Pastor de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, con domicilio en esta ciudad de Quito, con el poder legalmente para actuar como presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día, acudo una vez más, ante Usted señor Juez Constitucional, para solicitar una aclaración al pronunciamiento de inadmisión, y considerando lo siguiente:

PRIMERO.- El Artículo 269 numeral 12 indica precisamente que el Tribunal es el órgano competente para resolver cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral, siendo el único órgano para resolver esta situación.

SEGUNDO.- El Artículo.-1 de la Constitución manifiesta "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia", pues los derechos consagrados en la constitución deben protegerse por parte del Estado, lo confirma el Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

TERCERO.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Artículo.-427 Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

CUARTO.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

QUINTO.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.*

Las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidoras y servidores públicos, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos siempre que sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos.

Por lo expuesto solicito una aclaración de la última resolución emitida por su Autoridad.

Atentamente,

FIRMO CONJUNTAMENTE CON MIS ABOGADOS DEFENSORES

Pr. Leonel Lozano Vergara
Presidente de la Iglesia Adventista
del Séptimo Día del Ecuador
C.C. 1202338388

Ab. Luis Fernando Muñoz Monrroy
C.C. 0102451580
ABOGADO Matrícula 2822 C.A.A.
Celular: 094411670 Casilla 5217

Recibido el día de hoy miércoles once de mayo de dos mil once, a las quince horas con quince minutos con una copia igual al original.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 066-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 12 de mayo de 2011.- Las 10H45.- **VISTOS:** Encontrándome en funciones como Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, conforme consta de autos, dispongo lo siguiente: Agréguese al expediente el escrito del señor Leonel Lozano Vergara, Presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día, suscrito conjuntamente con el Ab. Luis Fernando Muñoz Monroy. En virtud del mismo, se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** El día miércoles once de mayo de dos mil once a las quince horas con quince minutos, el señor Leonel Lozano Vergara, en la calidad mencionada, presenta ante el Tribunal Contencioso Electoral, la petición de aclaración "de la última resolución emitida por su Autoridad", entendiéndose que es aquella dictada el día viernes seis de mayo de dos mil once a las doce horas con treinta minutos, la que contiene la resolución de inadmisión a trámite de la acción de protección interpuesta por el compareciente.- **SEGUNDO.-** El artículo 274 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, señala que se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias emitidas por el Tribunal Contencioso Electoral, "generen duda o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento". Por su parte, el artículo 44 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales del Tribunal Contencioso Electoral, señala que "la ampliación o aclaración se la puede solicitar en el plazo de tres días, contado desde la notificación del auto o sentencia". En el presente caso, el señor Leonel Lozano Vergara, ha presentado la petición de aclaración del auto de inadmisión, el once de mayo de dos mil once a las quince horas con quince minutos, por lo que el mismo es oportuno. **TERCERO.-** La aclaración procede cuando la sentencia o auto fuere oscuro y la ampliación cuando no se hubiere resuelto alguno de los puntos controvertidos. El auto que contiene la inadmisión a trámite de la acción de protección es claro, conciso y ha sido resuelto conforme a derecho, por lo que la petición de aclaración deviene en improcedente y por tal se la niega. **QUINTO.-** Notifíquese el contenido del presente auto al peticionario en los casilleros judiciales que tiene señalados.- Siga actuando la Dra. Sandra Melo Marín en su calidad de Secretaria Relatora, encargada. Publíquese el contenido de este auto en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Amanda Páez Moreno
JUEZA SUPLENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 12 de mayo de 2011.

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, jueves doce de mayo de dos mil once, a las doce horas con cinco minutos se procedió a subir a la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral el auto que antecede para conocimiento del público en general.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, jueves doce de mayo de dos mil once, a las quince horas con tres minutos se procedió a publicar en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral el auto que antecede para conocimiento del público en general.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, jueves doce de mayo de dos mil once, a las quince horas con cuarenta minutos se procedió a notificar el auto que antecede al señor Leonel Lozano Vergara, mediante boleta depositada en los casilleros judiciales números 5217, 4326 y 4179 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

HONORABLES SEÑORES JUECES CONSTITUCIONALES DEL ECUADOR, DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Causa 066-2011

Yo, Leonel Lozano Vergara, Pastor de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, con domicilio en esta ciudad de Quito, con el poder legalmente para actuar como presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día, por ser el momento procesal oportuno, acudo una vez más ante Usted señor Juez Constitucional, para manifestar los siguiente:

PRIMERO.- Apelo la sentencia, emitida por el Juez Constitucional que conoció la causa, para que sea conocida y resuelta Ante el Pleno de Jueces Constitucionales del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO.- Mis argumentaciones son las siguientes:

A.- Del Código de la Democracia, en el Artículo 269 numeral 12, de desprende que precisamente es el Tribunal Contencioso Electoral, el órgano competente para resolver cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral, siendo el único órgano para resolver esta situación.

B.- El Artículo.-1 de la Constitución manifiesta "El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia", pues los derechos consagrados en la Constitución deben protegerse por parte del Estado, pues son aquellos Derechos Fundamentales que someten al Estado uno de ellos el planteado en la demanda en el **artículo constitucional 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:**

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

8. El derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos.

El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia.

C.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Artículo.-427 Las normas constitucionales se interpretarán por el tenor literal que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos y que mejor respete la voluntad del constituyente, y de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.*

D.- En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Art. 425.- El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

E.- **En la CONSTITUCIÓN prescribe en el *Art. 426.- Todas las personas, autoridades e instituciones están sujetas a la Constitución.***

LAS JUEZAS Y JUECES, AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y SERVIDORAS Y SERVIDORES PÚBLICOS, APLICARÁN DIRECTAMENTE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES Y LAS PREVISTAS EN LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SIEMPRE QUE SEAN MÁS FAVORABLES A LAS ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCIÓN, AUNQUE LAS PARTES NO LAS INVOQUEN EXPRESAMENTE.

LOS DERECHOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE DERECHOS HUMANOS SERÁN DE INMEDIATO CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN. NO PODRÁ ALEGARSE FALTA DE LEY O DESCONOCIMIENTO DE LAS NORMAS PARA JUSTIFICAR LA VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS Y GARANTÍAS ESTABLECIDOS EN LA CONSTITUCIÓN, PARA DESECHAR LA ACCIÓN INTERPUESTA EN SU DEFENSA, NI PARA NEGAR EL RECONOCIMIENTO DE TALES DERECHOS.

TERCERO.- La Acción de Protección, que es una GARANTIA CONSTITUCIONAL que no se la puede plantear ante ningún otro JUEZ, sino al JUEZ CONSTITUCIONAL del TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

CUARTO.- Una vez más manifiesto que no somos un grupo que nos oponemos al proceso electoral, solo que se tenga consideración como se lo tuvo con los ecuatorianos en Israel, a los que si se les consideró por estar en un país que guardan el día Sábado, como nuestra Iglesia lo hace en Ecuador, y no votaron en día Sábado.

QUINTO.-Nosotros los de la Iglesia Adventistas del Séptimo Día en el Ecuador, nos sentimos en indefensión porque no tenemos ningún otro recurso para que se garantice nuestro Derecho Fundamental para que no se imponga una sanción por el ejercicio de un Derecho Fundamental de creer o no creer y practicar nuestras creencias religiosas. Por lo que no creemos en a validez de las votaciones para éste Grupo Religioso. Por eso depositamos nuestras esperanzas en Ustedes Honorables Jueces Constitucionales que tienen en sus manos, la histórica oportunidad de abrir camino en el Derecho Constitucional, con precedentes jurisprudenciales que garantizarán los derechos efectivos consagrados en la norma suprema de la Constitución y los Tratados Internacionales referentes a los Derechos Fundamentales.

Por lo expuesto solicito una aclaración de la última resolución emitida por su Autoridad.

Atentamente,

FIRMO CONJUNTAMENTE CON MIS ABOGADOS DEFENSORES

Pr. Leonel Lozano Vergara
Presidente de la Iglesia Adventista
del Séptimo Día del Ecuador
C.C. 1202338388

Ab. Luis Fernando Muñoz Monroy
C.C. 0102451580
ABOGADO Matrícula 2822 C.A.A.
Celular: 094411670 Casilla 5217

Presentado el día de hoy viernes trece de mayo del año dos mil once, a las once horas con treinta y siete minutos. Certifico.-

Dra. Andreina Pinzón Alejandro

SECRETARIA RELATORA (E)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA 066-2011.-
DESPACHO DE LA DRA. AMANDA PÁEZ MORENO, JUEZA SUPLENTE DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, 13 de mayo de 2011.- Las 15h45.- **VISTOS:** Agréguese al expediente el escrito presentado por el señor Leonel Lozano Vergara, Pastor de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, el día viernes trece de mayo de dos mil once, a las once horas con treinta minutos, en la Secretaría General de este Tribunal, mediante el cual interpone el recurso ordinario de apelación del auto de inadmisión dictado el doce de mayo de dos mil once, a las diez horas con cuarenta y cinco minutos. Por oportunamente interpuesto se acepta el recurso de apelación, y se dispone remitir el expediente al Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 72 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. Se le recuerda al recurrente la obligación que tiene de solicitar casilla contencioso electoral para recibir futuras notificaciones. Actúe la doctora Andreína Pinzón Alejandro, en calidad de Secretaria Relatora encargada de este Despacho. Publíquese el contenido de la presente providencia en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral y en la página web institucional.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Doctora Amanda Páez Moreno
JUEZA SUPLENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito, 13 de mayo del 2011.-

Dra. Andreína Pinzón Alejandro
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, viernes trece de mayo de dos mil once, a las diez horas con cuarenta minutos se procedió a notificar el auto que antecede al señor Leonel Lozano Vergara, mediante boleta depositada en los casilleros judiciales números 5217, 4326 y 4179 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-

Dra. Andreína Pinzón Alejandro
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, viernes trece de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con treinta y siete minutos se procedió a subir a la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral el auto que antecede para conocimiento del público en general.- Certifico.-

Dra. Andreína Pinzón Alejandro
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, viernes trece de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos se procedió a publicar en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral el auto que antecede para conocimiento del público en general.- Certifico.-

Dra. Andreína Pinzón Alejandro
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

CAUSA NO. 066-2011

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 16 de mayo de 2011.- Las 09h30.- De oficio se aclara el auto de 13 de mayo de 2011, las 15H45, en el sentido de que el auto del que interpone recurso de apelación corresponde al dictado el 6 de mayo de 2011 a las 12h30 y no como se señala en la providencia referida, esto es "doce de mayo de dos mil once a las diez horas con cuarenta y cinco minutos". En lo demás se estará a lo dispuesto en providencia anterior. Actúe en calidad de Secretaria Relatora (e) la Dra. Sandra Melo Marín. **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Amanda Páez Moreno
JUEZA SUPLENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.- Quito 16 de mayo de 2011

Dra. Sandra Melo Marín.
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, lunes dieciséis de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con nueve minutos se procedió a publicar en la cartelera del Tribunal Contencioso Electoral el auto que antecede para conocimiento del público en general.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, lunes dieciséis de mayo de dos mil once, a las diecisiete horas con cuarenta y cinco minutos se procedió a subir a la página web www.tce.gob.ec del Tribunal Contencioso Electoral la providencia que antecede para conocimiento del público en general.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

RAZÓN: Siento por tal que el día de hoy, martes diecisiete de mayo de dos mil once, a las ocho horas con veinte minutos se procedió a notificar el auto que antecede al señor Leonel Lozano Vergara, mediante boleta depositada en los casilleros judiciales números 5217, 4326 y 4179 del Palacio de Justicia de Quito.- Certifico.-

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA, ENCARGADA

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

-35-

OFICIO No. 005-2011-VP-TCE
Quito, 19 de mayo de 2011

Señor Abogado
Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (e)
Presente.-

De mi consideración:

Por medio del presente remito a usted en treinta y dos fojas (32) el expediente contencioso electoral signado con el No. 066-2011, propuesto por el señor Leonel Lozano Vergara, Pastor de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, para los fines legales pertinentes.

Atentamente,

Dra. Sandra Melo Marín
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

Adj. Expediente en 32 fojas

RECIBIDO EL DÍA DE HOY VIERNES VEINTE DE MAYO DEL DOS MIL ONCE, A LAS DOCE HORAS Y DIECISIETE MINUTOS. CERTIFICO.-

AB. FABIAN HARO ASPIAZU
SECRETARIO GENERAL ENCARGADO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL

TCE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

OFICIO No. 063-2011-SG-TCE
Quito, 17 de mayo de 2011

Doctora
Amanda Páez Moreno
JUEZA SUPLENTE
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
Ciudad

Señora Jueza:

Por disposición de la señora Presidenta, doctora Tania Arias Manzano, comunico a usted que, en vista de que la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza-Vicepresidenta, no podrá reintegrarse al Tribunal por razones de salud, usted continuará reemplazándola en sus funciones jurisdiccionales, mientras dura su ausencia

Atentamente,

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL DEL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL (E)

/lgv

Amanda Páez
17-05-11.
09:30h.

SECRETARÍA GENERAL
18 MAYO 2011

Tribunal Contencioso Electoral (TCE)
José Manuel Abascal No 37-49 y Portete
Quito - Ecuador
Telf 38 15 000 / 38 15 019 / 1800 823 823
E-mail secretaria.general@tce.gob.ec
Web www.tce.gov.ec

- 35 - TREINTA Y CINCO

REPÚBLICA DEL ECUADOR

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
PRESIDENCIA

TCE TRIBUNAL

MEMORANDO No. 084-2011-P-TCE

PARA : Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

DE: Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

ASUNTO: Licencia Jueza Dra. Ximena Endara Osejo

FECHA: 17 de mayo de 2011

Puesto que la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta del Tribunal, me ha comunicado telefónicamente, el día de hoy, 17 de mayo de 2011, que no podrá reintegrarse a sus funciones por razones de salud, dispongo a usted comunique al juez o jueza suplente que corresponda, para que reemplace a la jueza principal mientras dure su ausencia.

Atentamente,

Dra. Tania Arias Manzano
PRESIDENTA

TRIBUNAL PRESIDENCIA

/pb

...ELECTORAL
...RIA GENERAL
... este documento es fiel copia ... me remitiré en caso ...
... Certifico
23 MAYO 2011
... de ... 20
SECRETARIO GENERAL (E)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL
RECIBIDO

Fecha: 17-05-2011
Hora: 09h00
Recibido por: Liliana Suarez
Firma:

-36- TREINTA Y SEIS

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Causa No. 066-2011-TCE.- Quito, 26 de mayo de 2011, las 11H00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente los siguientes documentos: **a)** Memorando 084-2011-P-TCE de 17 de mayo de 2011, suscrito por la Dra. Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta del Tribunal Contencioso Electoral, mediante el cual se hace conocer que la Dra. Ximena Endara Osejo, Jueza Vicepresidenta del Tribunal, ha comunicado que no podrá reintegrarse a sus funciones por razones de salud y se dispone se convoque al juez o jueza suplente que corresponda. **b)** Oficio No. 063-2011-SG-TCE de 17 de mayo de 2011, suscrito por el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral (E), por el cual se comunica a la Dra. Amanda Páez Moreno, Jueza Suplente el Tribunal Contencioso Electoral, que continuará reemplazando en sus funciones jurisdiccionales a la doctora Ximena Endara, mientras dure su ausencia. **c)** Mediante auto de fecha 6 de mayo de 2011 el abogado Juan Paúl Ycaza, juez *a quo*, dictó un auto en virtud del cual, se inhibe del conocimiento de la "acción de protección" presentada por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, por no considerarse competente. **d)** Mediante escrito recibido con fecha viernes trece de mayo de 2011, a las once horas con treinta y siete minutos, el accionante interpone recurso de apelación para ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral. Dado el estado de la causa, en lo principal, la doctora Tania Arias Manzano, Jueza Presidenta del TCE, doctora Alexandra Cantos Molina Jueza del TCE, doctor Arturo Donoso Castellón, Juez del TCE y abogado Douglas Quintero Tenorio Juez del TCE, en virtud de lo dispuesto en el Art. 72 inciso cuarto de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, por haberse concedido el recurso de apelación interpuesto, y ante la ausencia temporal de la doctora Ximena Endara Osejo, Jueza principal del TCE, se convoca a la doctora Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del TCE a integrar el Pleno de este órgano, para conocer la apelación interpuesta. Actúe el Ab. Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (E) del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y Notifíquese.**

Dra. Tania Arias Manzano
Jueza Presidenta TCE

Dra. Alexandra Cantos Molina
Jueza TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
Juez TCE

Ab. Douglas Quintero Tenorio
Juez TCE

Certifico.- Quito, 26 de mayo de 2011.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiséis de mayo del año dos mil once, a las dieciséis horas con dieciocho minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiséis de mayo del año dos mil once, a las dieciséis horas con diecinueve minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiséis de mayo del año dos mil once, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la página web del Tribunal (www.tce.gob.ec). Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiséis de mayo del año dos mil once, a las dieciséis horas con cincuenta minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede a la Dra. Nelly Cevallos Borja, en su calidad de Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante la dirección de correo electrónico verokpv16@hotmail.com. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiséis de mayo del año dos mil once, a las diecisiete horas, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Leonel Lozano V., mediante los casilleros judiciales 5217, 4326 y 4179, del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy jueves veintiséis de mayo del año dos mil once, a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. CAUSA No: 066-2011-TCE.- Quito, 13 de junio de 2011, las 11h34.- VISTOS: Con fecha viernes 13 de mayo de 2011, a las 11h37 ingresa, por Secretaría General de este Tribunal, un documento suscrito conjuntamente por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y como tal, representante legal de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, conforme se desprende del nombramiento que en compulsa adjunta a su petitorio, y por el abogado Luis Fernando Muñoz, que contiene la apelación, ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, en oposición al auto de inadmisión, por razones de incompetencia, de fecha 6 de mayo de 2011, dictado por el abogado Juan Paúl Ycaza, *juez a quo* de la presente causa. Revisado el expediente se observa: **a) Legitimación Activa.-** De conformidad con el inciso segundo del artículo 244 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "*las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados*". Del recurso presentado, se desprende que la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador es una persona jurídica, de derecho privado, debidamente registrada, según la normativa ecuatoriana. Su presidente y representante legal manifiesta que el Consejo Nacional Electoral, por medio de la Resolución No. PLE-CNE-15-21-3-2011, por la cual "*no acepta su pedido de exención* (de la obligación de sufragar), *de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto, el sábado 7 de mayo, teniendo la obligación de hacerlo, serán sancionados conforme a ley*", ha vulnerado derechos fundamentales de sus miembros tales como, el derecho a la igualdad formal y material, el principio de no discriminación, el derecho a que el Estado proteja la práctica religiosa voluntaria, el derecho a la libertad de conciencia y religión, entre otros. En tal sentido, este Tribunal declara que el recurrente cuenta con la legitimación activa suficiente para activar las vías jurisdiccionales, en materia electoral, por encontrarse dentro del presupuesto establecido en el inciso segundo del artículo 244 del Código de la Democracia. **b) Oportunidad en la presentación del recurso.-** De acuerdo con el artículo 45 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 412, de 24 de marzo de 2011, las actuaciones jurisdiccionales emanadas del Tribunal Contencioso Electoral quedan ejecutoriadas, si en el plazo de tres días, las partes no hubieren interpuesto recurso alguno. En el expediente consta que, el auto de inadmisión, en referencia, fue dictado el 6 de mayo de 2011 y su notificación quedó perfeccionada el 9 de mayo del mismo año. Posteriormente, con fecha 11 de mayo, es decir, dentro del plazo para recurrir, se interpuso un recurso horizontal de aclaración, el mismo que fue resuelto el 12 de mayo, y su notificación perfeccionada, el mismo día, mes y año. Seguidamente, los peticionarios interpusieron el recurso de apelación, sobre el que versa el presente auto, con fecha, viernes 13 de mayo de 2011, a las 11h37. Por lo indicado, el auto de inadmisión sobre el que se recurre no llegó a ejecutoriarse; por lo dicho, al haberse interpuesto el presente recurso, dentro de los tres días, contados a partir de día en que se perfeccionó la notificación del acto impugnado, se lo declara oportuno. **c) Competencia del TCE para conocer y resolver el presente recurso.-** De acuerdo con el numeral 1 del artículo 221 de la Constitución de la República es atribución del

Tribunal Contencioso Electoral "*conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral...*". La norma citada, ha sido desarrollada por el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia, según el cual, "*el recurso ordinario de apelación se podrá plantear en los siguientes casos (...) 12. Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicio a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tenga un procedimiento previsto en esta Ley.*" En concordancia, la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en el numeral 7 del artículo 42 establece que "*la acción de protección de derechos no procede (...) 7. Cuando el auto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral.*". En este sentido, si bien el Tribunal Contencioso Electoral no es competente para conocer y resolver la "acción de protección" propuesta por la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, es claro que los recurrentes dirigen su pretensión en contra de un acto emanado del Consejo Nacional Electoral, que de acuerdo con la naturaleza residual de la decimosegunda causal del artículo 269 del Código de la Democracia, este acto electoral debe ser conocido y resuelto por el Pleno de este órgano de administración de justicia, bajo el marco procesal del recurso ordinario de apelación. El artículo 280 del Código de Procedimiento Civil prescribe que: "*los jueces están obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho.* En concordancia, el artículo 108 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, expone: "*las juezas y jueces del Tribunal Contencioso Electoral estarán obligados a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho...*". En definitiva, el Tribunal Contencioso Electoral, en aplicación del principio de suplencia o *iura novit curia*, según el cual, corresponde al juzgador suplir los errores de derecho en el que incurran las partes, a fin de garantizar la no denegación de justicia, por la mera omisión de meras formalidades, conforme el principio general, consagrado en el artículo 169 de la Constitución de la República; y en consecuencia, asegurar la tutela efectiva de los derechos fundamentales de participación política y derechos conexos; en tal virtud, por tratarse de una mera formalidad y de un error de puro derecho en el que han incurrido los recurrentes, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral considera que la vía jurisdiccional natural para ventilar la presente causa es el recurso ordinario de apelación y es por tal que se declara competente para conocer y resolver, en única y definitiva instancia, el presente recurso. Con lo dicho, y una vez que se ha verificado el cumplimiento de los presupuestos de admisibilidad, se **ADMITE A TRÁMITE** el presente recurso ordinario de apelación; y en consecuencia, se dispone: **PRIMERO.-** A través de Secretaría General, remítase atento oficio, con copia íntegra del presente recurso al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en aplicación de lo dispuesto en el Art. 247, inciso segundo de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia. **SEGUNDO**.- Asígnese un casillero contencioso electoral al recurrente. **TERCERO**.- Ordénese, que en el plazo de un día, contado a partir del perfeccionamiento de la notificación del presente auto, que el recurrente señale una dirección electrónica, a fin de poder realizar notificaciones, por este medio. **CUARTO.**- Tómese en cuenta la autorización que el recurrente otorga a las doctoras

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Cecilia Chacón Sánchez y Lourdes Palacios Barros, a la abogada Gabriela Muñoz y a los abogados Luis Muñoz Monrroy, David Muñoz Monrroy para que actúen en representación de sus intereses, y los casilleros judiciales Nos. 5217, 4326 y 4179, en los que por ésta y única vez se les notificará con el contenido del presente auto. Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General (e) del Tribunal Contencioso Electoral. **Cúmplase y Notifíquese.-**

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA-PRESIDENTA TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA-VICEPRESIDENTA TCE
VOTO SALVADO

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ TCE

Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (e)TCE

VOTO SALVADO DE LA DRA. XIMENA ENDARA OSEJO, JUEZA VICEPRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

CAUSA No. 066-2011

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, Distrito Metropolitano 13 de junio de 2011. Las 11h34.- **VISTOS:** Por no estar de acuerdo con el auto de mayoría, me aparto de él y en tal virtud **SALVO MI VOTO**, en los siguientes términos: **PRIMERO.-** El trece de mayo de dos mil once a las once horas con treinta y siete minutos ingresa por Secretaría General de este Tribunal, un documento suscrito por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día, conforme se desprende del nombramiento que en compulsa adjunta, suscrito conjuntamente con el abogado Luis Fernando Muñoz, que contiene la apelación del auto de inadmisión de fecha 6 de mayo de 2011, dictado por el abogado Juan Paúl Ycaza, Juez Suplente de este Tribunal, la misma que fuera presentada oportunamente, según se desprende de las razones de notificación constantes en el expediente. **SEGUNDO.-** En el presente trámite se han observado las solemnidades sustanciales que le son propias, por lo que se declara su validez. **TERCERO.-** La jurisdicción y la competencia de los jueces nacen de la Constitución y la ley, así la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, conceden a los jueces electorales la competencia privativa para conocer en última instancia las resoluciones adoptadas por el Consejo Nacional Electoral así como por sus organismos desconcentrados, a través de los recursos ordinario de apelación, extraordinario de nulidad, excepcional de revisión y la acción de queja, determinados en el artículo 268 de la mencionada ley; los cuales a su vez son interpuestos por los sujetos políticos, señalados éstos en el artículo 244 de este mismo cuerpo legal. **CUARTO.-** El artículo 88 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la acción de protección "tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial..." Por otra parte, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina que la acción de protección es una garantía constitucional cuyo objeto es el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, cuyo procedimiento consta establecido en el texto de la citada Ley Orgánica. **QUINTO.-** De las normas citadas claramente se desprende que la jurisdicción y competencia para conocer y resolver la acción de protección la tienen los jueces constitucionales, en tal virtud, el ejercicio de esta competencia constitucional y legal no pertenece a los jueces electorales que en razón de la materia no podemos conocer ninguna acción constitucional de protección. **SEXTO.-** El peticionario en todos los escritos presentados ante este Tribunal ha señalado que interpone una acción de protección, amparado en el "artículo 88 y 221 de la Constitución, además del artículo 26 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, cumpliendo con lo requerido en el artículo 6 inciso 1 y 2, artículos 7, 8, 9, 10, 11 y 13 de la mencionada Ley Orgánica..." y no en artículo alguno del Código de la Democracia, por lo que no deja lugar a duda que se trata de la referida acción y no de un recurso contencioso electoral, razón por la cual no cabe aplicar el principio *"iura novit curia"*, puesto que éste significa que el juez conoce el derecho aplicable y puede corregir el error en que incurren las partes al invocar las normas. En el presente caso, el recurrente claramente interpone la acción de protección para resolver su pretensión, invocando la norma precisa referente a esta garantía jurisdiccional, sin embargo equivoca la vía, situación que no puede ser subsanada, de oficio, por el juez. Aún más del contenido del escrito se establece que la petición concreta radica en que, a través de una acción de protección, se efectúe un análisis constitucional de los derechos fundamentales, que, a decir del recurrente, han sido vulnerados como el derecho de igualdad formal y material, el principio de no

discriminación, el derecho a que el Estado proteja la práctica religiosa voluntaria, el derecho a la libertad de conciencia y religión, entre otros, frente a la disposición constitucional del voto obligatorio, cuyo incumplimiento deviene en la imposición de una multa por no comparecer a hacerlo, lo cual no es competencia de este Tribunal, en razón de la materia, como se señaló anteriormente. **SÉPTIMO.-** El artículo 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional señala que la acción de protección de derechos no procede cuando el acto u omisión emane del Consejo Nacional Electoral y pueda ser impugnado ante el Tribunal Contencioso Electoral; entendiéndose que las impugnaciones deberán seguir las reglas establecidas en la Ley Orgánica Electoral de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, lo cual no significa que se deje sin defensa al recurrente, sino que la vía utilizada no es la adecuada ni tampoco lo es la autoridad ante quien acude; ya que en la esfera del derecho público no cabe interpretación extensiva, debiendo hacerse lo que la ley manda, prohíbe o permite; lo actuado fuera del ámbito de las competencias asignadas sería ir en contra del ordenamiento jurídico establecido. **OCTAVO.-** En ningún momento el compareciente interpone el recurso ordinario de apelación a la resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral en la que se le niega la exención de la multa por no presentarse a votar el día 7 de mayo de 2011, vía jurisdiccional que se encuentra establecida en el Código de la Democracia y que no fue activada por el recurrente como mecanismo de defensa judicial para proteger los supuestos derechos violados. **NOVENO.-** Por las consideraciones expuestas, por improcedente **NO SE ADMITE A TRÁMITE** el recurso de apelación interpuesto por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día y en consecuencia se confirma en todas sus partes el auto de inadmisión dictado el día 06 de mayo de 2011 a las 12h30 por el Ab. Juan Paúl Ycaza, Juez Suplente del Tribunal Contencioso Electoral. Se deja a salvo los derechos del recurrente, para que los ejerza ante las autoridades competentes.- Devuélvase el expediente al juez de instancia para su ejecución.- Actúe en la presente causa el Ab. Fabián Haro Aspiazu Secretario General Encargado del Tribunal Contencioso Electoral.- **CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-**

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA TCE

Dra. Ximena Endara Osejo
JUEZA VICEPRESIDENTA TCE
(Voto Salvado)

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA TCE

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ TCE

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ TCE

Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO (E) TCE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes trece de junio del año dos mil once, a las diecinueve horas con cuarenta minutos, se procedió a notificar la providencia y voto salvado que anteceden al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta depositada en el casillero contencioso electoral N° 3, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes trece de junio del año dos mil once, a las diecinueve horas con cuarenta y un minutos, se procedió a publicar la providencia y voto salvado que anteceden en la página web del Tribunal (www.tce.gob.ec). Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes trece de junio del año dos mil once, a las once horas con treinta y cuatro minutos, se procedió a publicar la providencia que antecede en la cartelera que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes catorce de junio del año dos mil once, a las diez horas con diez minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al señor Leonel Lozano V., mediante los casilleros judiciales 5217, 4326 y 4179, del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy martes catorce de junio del año dos mil once, a las diez horas con cuarenta y tres minutos, se procedió a notificar la providencia que antecede al Lic. Omar Simon Campaña, mediante boleta dejada en la recepción de documentos del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

066-2011-TCE -42- CUARENTA Y DOS

RAZON.- Siento como tal, que el día de hoy miércoles veintidós de junio del año dos mil once, a solicitud del Sr. Ricardo Enrique Solis Vera, debidamente autorizado por el Ab. Luis Fernando Muñoz Monrroy; solicitó la apertura de un casillero electoral, por lo cual se le asignó el **casillero contencioso electoral N° 76,** a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dictaren dentro de la presente causa.-CERTIFICO.- Quito, 22 de junio de 2011.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
Secretario General (E)

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

VOTO DE MAYORÍA
SENTENCIA
CAUSA No. 066-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA ELECTORAL; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ ELECTORAL; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ ELECTORAL; DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, JUEZA ELECTORAL.

Tribunal Contencioso Electoral. Quito, 15 de julio de 2011. Las 11h30. Agréguese al expediente la razón sentada por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual, a pedido de Ricardo Enrique Soliz Vera, se procede a asignarle el casillero contencioso electoral número 76, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dicten dentro de la presente causa. A fin de conocer la presenta causa integra el pleno la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electotal, quien reemplaza a la Dra. Ximena Endara Osejo, por ausencia temporal.

I. ANTECEDENTES

1) El día viernes trece de mayo de 2011, a las once horas con treinta y siete minutos ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación, suscrito por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, conforme se desprente del nombramiento que obra de fojas 2; en contra del auto de inadmisión, de 6 de mayo de 2001, emitido por el abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se resuelve negar a trámite la "acción de protección" presentada por Leonel Lozano Vergara, conjuntamente con el abogado Luis Fernando Muñoz Monroy, fundamentando su decisión en la falta de competencia de este órgano de administración de justicia electoral para conocer y resolver una acción de protección, dado que, dicha competencia está atribuida por la constitución y la ley a los jueces ordinarios.

2) Mediante providencia de 13 de junio de 2011, cuya notificación quedó perfeccionada el martes, 14 de junio del mismo año, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto salvado de la doctora Ximena Endara Osejo, procedió a revocar el auto de inadmisión expedido por el juez *a quo* y, en consecuencia, admitir a trámite el recurso interpuesto, en aplicación del principio de suplencia, según el cual, por mandato del artículo 280 del Código

Procedimiento Civil, el juzgador está obligado a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho; consideró que si bien el recurrente denomina a su recurso como "acción de protección", el acto sobre el cual recurre, sus pretensiones y argumentación sobre la procedencia de su petitorio, hacen notar que en realidad está presentando un recurso ordinario de apelación, debido a que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en sede jurisdiccional sobre cualquier acto del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fojas 38-39).

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordanica con el numeral 2 del artículo 70 del Código de la democracia "*el Tribunal Contencioso electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1) Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas.*"

Dado que, la pretensión del recurrente se dirige en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral; que, de acuerdo con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral, "*ente el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1) Recurso Ordinario de Apelación...*"; y que, de acuerdo con el artículo 269, numeral 12 del mismo cuerpo normativo, "*el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 12) cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en la ley*"; este órgano especializado en administración de justicia electoral se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CONSIDERACIONES DE FORMA

1. Legitimación activa.

De acuerdo con el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica electoral y de Organizaciones Políticas *"se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedentes (...) Las personas en goce de*

los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"

El compareciente sostiene que, la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por la que se niega su pedido de exención de las multas por no sufragar, vulnera derechos humanos y fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa, de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, a quien representa legalmente.

En tal virtud, se concluye que el recurrente, teniendo la aptitud jurídica para representar los intereses y obligar a la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador; al encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos de participación política y al fundamentar su recurso en una eventual violación de derechos subjetivos, posee legitimación activa suficiente para recurrir en sede jurisdiccional, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral así lo declara.

2. Requisitos de Procedibilidad.

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 263 del Código de la Democracia "*...transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente.*"

Si bien, el recurso planteado no se refiere a una sentencia emanada de este órgano de administración de justicia, se lo interpone en contra de un acto jurisdiccional que da fin al proceso y como tal, constituye un auto con fuerza y efectos de sentencia, por lo que la admisión del presente recurso debe ser analizada a la luz de esta disposición.

Obra de autos que el recurrente fue notificado con el auto de inadmisión dictado por el juez *a quo* el lunes, 9 de mayo de 2011. Seguidamente, dentro del plazo de tres días, el miércoles 11 de mayo, a las quince horas con quince minutos el recurrente solicita "*una aclaración de la última resolución emitida por su autoridad.*"

Esta solicitud fue oportunamente atendida por la doctora Amanda Páez Moreno, Jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2011, debidamente notificada el mismo día, mes y año.

Posteriormente, el viernes 13 de mayo de 2011, es decir, dentro de los tres días previstos por la ley para que un acto o sentencia cause ejecutoria, el recurrente interpone recurso vertical de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que el acto jurisdiccional sobre el que versa la presente causa, no ha quedado en firme y que por haberse ejercido el derecho a "*...recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos*" consagrado en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la constitución de la República, dentro de los plazos previstos en la ley, se lo declara oportuno.

3. Trámite.

El trámite que se le ha dado a la presente causa es el establecido en el numeral sexto del artículo 269 del Código de la Democracia, por tratarse de un recurso ordinario de apelación, fundamentado en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

En tal virtud, una vez estudiado el expediente, se observa que en la tramitación de la presente causa se han observado todas las solemnidades que le son propias a este tipo de procesos jurisdiccionales y las garantías del debido proceso por lo que se declara su validez y; consecuentemente, se procede a analizar el fondo del asunto.

IV. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

1. Acto Apelado.

Del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, se desprende que Leonel Lozano Vergara dirige su pretensión en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral procedió a negar el pedido de exención de multas por no sufragar, basado en creencias y prácticas religiosas, motivando su decisión en que "*el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos, razón por la que el Pleno del Consejo nacional Electoral no acepta el pedido de exención, de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a la ley.*"

Ante la negativa realizada por el máximo órgano administrativo de la Función Electoral, el recurrente solicita a este órgano de administración de justicia que "*ordene[n] al Consejo Nacional Electoral no se nos imponga la multa por el ejercicio de un derecho fundamental protegido por el estado...*"

2. Argumentos de la parte recurrente.

a) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, en cuanto "*sus miembros activos de la fe, tenemos el Día de adoración de puesta del sol del día viernes a la puesta del sol del Día sábado, dedicado enteramente al culto del DIOS creador*".

Según el recurrente, el hecho de acudir a sufragar el día sábado, entre las siete y diecisiete horas del día sábado es una medida adoptada por la autoridad electoral que no consideró la práctica religiosa de un grupo minoritario.

b) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; según lo consagra numeral 8 del artículo 66.

3. Argumentación del Consejo Nacional Electoral.

De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República "*el voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...*".

Que, por tratarse de una obligación constitucional, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la ley, "*...las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo de 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a ley.*"

V. CONSIDERACIONES DE FONDO

Una vez identificados los puntos en los que se trabó la *litis*, este órgano de administración de justicia electoral, considera pertinente analizar los siguientes puntos, a fin de resolver la presente controversia: a) los límites al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en el contexto de un estado laico; b) la obligación constitucional de sufragar; c) el derecho a la igualdad formal y material en el cumplimiento de obligaciones constitucionales; y, d) las circunstancias eximentes de responsabilidad jurídico electoral, y su oportunidad y procedencia para esgrimirlas.

1. Sobre los límites al derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, en el contexto de un estado laico

De acuerdo con el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República el Estado reconoce y garantiza a todas las personas: "*el derecho a practicar,*

conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia."

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución de la República, uno de los elementos constitutivos del Estado ecuatoriano es ser laico. La laicidad, bajo el marco de respeto a la libertad de credo implica que, si bien el Estado protege toda práctica religiosa, es decir, no considera a ninguna creencia como oficial o prohibida, esto no quiere decir que su ejercicio no tenga límites que lo hagan armónico con los demás principios, derechos y obligaciones constitucionales.

En el presente caso, este Tribunal observa que el reconocimiento absoluto de la práctica en virtud de la cual, las personas adscritas a la Iglesia Adventista del Séptimo Día de Ecuador se sentían moralmente impedidas de sufragar el pasado 7 de mayo, implicaría el desconocimiento expreso de otra norma de idéntica jerarquía constitucional que establece una obligación para todas las personas comprendidas entre los dieciocho y sesenta y cinco años de edad, además de otras consideraciones especiales. En este sentido, es necesario establecer un equilibrio entre estos dos principios constitucionales.

El artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, reconoce a toda persona el derecho a la "*libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia...*".

En el presente caso, el Estado ecuatoriano ha cumplido sus obligaciones en cuanto al respeto, y protección del derecho a la libertad de credo y práctica religiosa de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día, en cuanto les ha conferido personalidad jurídica, no ha interferido en el desarrollo de este culto, tanto es así que, han desarrollado su práctica religiosa por un año aproximadamente, sin que el Estado haya realizado actos u omisiones tendientes a impedir reuniones, ceremonias, ritos o cualquier otro tipo de manifestación de fe.

Lo dicho, no quiere decir que este derecho, al igual que cualquier otro derecho no pueda tener límites legítimos. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo objetivo consiste en desarrollar lo determinado en la Declaración Universal, en su artículo 18, numeral 3 establece los límites legítimos que los Estados pueden imponer a las prácticas religiosas al decir: "*La libertad de*

manifestar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la salud o la moral pública, o los derechos y libertades fundamentales de los demás."

Desde esta perspectiva, y al ser la Constitución de la República la norma jurídica fundamental, por excelencia y como tal, jerárquicamente superior a cualquier otra norma, de acuerdo con su artículo 424, es perfectamente posible que la carta fundamental del Estado, a fin de otorgar real vigencia a otros principios que la componen, en determinadas circunstancias permita o prescriba la reducción del ámbito de ejercicio de un derecho, bajo criterios de proporcionalidad.

En suma, si bien el Estado está en la obligación de respetar, proteger y promover todos y cada uno de los derechos fundamentales, entre los que se encuentra la libertad de culto, este derecho no puede ser tenido como absoluto, no obstante, de acuerdo con el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el pleno ejercicio de este derecho admite limitaciones, las que tienen que estar determinadas en la ley, y aún con mayor razón en la Constitución de la República.

2. Sobre la obligación constitucional de sufragar

Entre los límites constitucionales al ejercicio de los derechos de libertad, se encuentran las obligaciones prescritas en la Constitución y la ley.

En el presente caso, el límite que se esgrime como violación de derechos fundamentales, está previsto en el numeral 1 del artículo 62 de la Constitución de la República, según el cual: "*El voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...*" dado que, al haberse convocado a la ciudadanía a ejercer su derecho al sufragio durante la mañana y tarde del día sábado, 7 de mayo, momento en el que las y los miembros de la Iglesia Adventista del Último Día celebraban el *sabath* o día de guardar, se vieron moralmente impedidos de cumplir con su obligación constitucional.

No obstante, en razón que al igual que el ejercicio de derechos no es absoluto, tampoco lo son las obligaciones, el artículo 292 del Código de la Democracia establece que:

"*Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriera a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual básica unificada. No incurren*

en las faltas previstas en este artículo: 1. Quienes no pueden votar por mandato legal; 2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado; 3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; 4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y, 5. Quienes por tener voto facultativo, no están a obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República."

Las personas incursas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código."

De lo expuesto se desprende que, la Constitución de la República no hace distinción entre quienes, ostentando la ciudadanía ecuatoriana, que su edad oscile entre los dieciocho y sesenta y cinco años, y que se encuentren en el país para que operen otras razones de exclusa que las determinadas en la ley, en las que no se encuentra el hecho de practicar una religión que impida el cumplimiento de esta obligación.

Por lo dicho, el Tribunal Contencioso Electoral se encuentra imposibilitado para incorporar, vía jurisprudencia, un requisito por fuera de la constitución y la ley, que restrinja el alcance de un mandato constitucional. En suma, aquellas personas que se encuentren inmersas en la obligación de sufragar y no lo hicieren, asumen la consecuencia jurídica prevista en la ley para estos casos.

3. Sobre el derecho a la igualdad formal y material en el cumplimiento de obligaciones constitucionales y el principio de unidad del acto electoral.

En razón de la naturaleza laica del Estado, para la autoridad electoral no pueden existir congregaciones o cultos que accedan a un trato preferencial, en relación con las otras. En cuanto a la igualdad formal o ante la ley, cabe señalarse que, al contrario de lo sostenido por el recurrente, este Tribunal considera coherente al trato igual que todas las personas, que de acuerdo con la Constitución tienen la obligación jurídica de sufragar, lo hagan, sin que la autoridad electoral pueda establecer tratos preferenciales para uno u otro grupo religioso.

En cuanto a la igualdad material, es necesario aclarar que un trato desigual o diferenciando, dentro de un estado constitucional de derechos, es legítimo siempre y cuando tenga como objetivo y efecto equilibrar una circunstancia desigual de facto que impide a un grupo humano ejercer a plenitud sus derechos fundamentales, a fin de establecer condiciones igualitarias en las que pueda operar una igualdad formal o *de iure* sin que sus efectos sean discriminatorios.

En el caso en cuestión, dada la laicidad del Estado ecuatoriano, todas y cada una de las asociaciones o congregaciones comparten igual nivel de reconocimiento y garantías para realizar libremente las prácticas religiosas, acorde con las creencias de cada persona.

El hecho que la autoridad electoral haya fijado el día sábado para el desarrollo del acto del sufragio y que el acto electoral coincidiera con la práctica del *sabath* no constituye un acto discriminatorio por parte de la autoridad electoral, en primer lugar, porque se trata de una obligación constitucional que es aplicable a todas aquellas personas que cumplen con los requisitos de edad y ciudadanía para que el voto le sea obligatorio.

Por otra parte, el principio de unidad del acto electoral, al que este órgano de administración de justicia se ha referido anteriormente (causa No. 128-2009) a medida de lo posible, las elecciones se realizarán en unidad de acto, en todas las circunscripciones indicadas, pues la voluntad del elector puede verse alterada por elementos externos que pueden influenciar, de diferente manera, de un momento a otro como por ejemplo el hecho de conocer la opinión de otros electores; hace que sólo en circunstancias imposibles de superar se pueda receptar el sufragio a destiempo.

De considerarse procedente que, por razones religiosas o cualquier otra, cada grupo pueda eximirse de sufragar en el día señalado, habría que fijar más de un día para receptar el sufragio, lo que vulneraría el principio de unidad del acto electoral cuyo objetivo es garantizar que la electora o elector no se vean influenciados por resultados preliminares, lo que restaría espontaneidad a la expresión de la voluntad soberana del pueblo.

Por lo dicho, siendo improcedente la recepción anticipada o tardía del sufragio, salvo circunstancias de caso fortuito o fuerza mayor; dado que las personas practicantes de cualquier religión están en la obligación de armonizar sus prácticas religiosas con sus obligaciones constitucionales; y que los días de las elecciones ocurre en periodos amplios de tiempo y que para acudir a sufragar requiere la distracción de actividades normales por pocos minutos, este Tribunal declara que el Consejo Nacional Electoral hizo bien en negar el pedido de recepción anticipada del voto, así como de eximir a las y los miembros de la Asociación de Adventistas del Séptimo Día del Ecuador de su obligación constitucional de sufragar.

4. Sobre las circunstancias eximentes de responsabilidad jurídico electoral, y su oportunidad y procedencia para esgrimirlas.

De acuerdo con el artículo 292 del Código de la Democracia las únicas circunstancias de excusa previstas en la ley son exclusiva y taxativamente las siguientes: *1) quienes no pueden votar por mandato legal; 2) quienes no pudieren por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico de la salud privada emitido bajo juramento, o del Instituto ecuatoriano de seguridad Social; 3) quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave, ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes; y, 4) quienes se ausenten o lleguen al país el día de las elecciones.*"

Por otra parte, dado que las circunstancias de excusa son personales, al igual que la responsabilidad por el cometimiento de la infracción por no sufragar, teniendo la obligación jurídica de hacerlo; resulta improcedente que este Tribunal extienda un salvoconducto a un grupo indeterminado de personas, cuando lo jurídicamente procedente es que las causas eximentes de responsabilidad sean analizadas caso a caso y en atención a las circunstancias personales en concreto, caso contrario se estaría limitando el alcance de una obligación constitucional, mediante un acto con efectos generales, lo cual resultaría un acto arbitrario, por el hecho de ser inconstitucional.

En tal sentido, el recurrente y cualquier persona que se sienta asistida por una circunstancia eximente de responsabilidad, deberá esperar el momento procesal adecuado para justificarla, asumiendo para sí la carga de la prueba, caso en el cual, la jueza o juez o el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, cuando así corresponda, deberán analizar el caso en concreto y, de ser procedente, absolver al presunto infractor una vez analizadas su situación específica.

Por lo dicho, se declara la improcedencia de la solicitud de eximir de una responsabilidad jurídico-electoral a un grupo de personas, mediante un acto jurisdiccional en abstracto y con efectos generales.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA,** se dicta la siguiente sentencia:

1) Se rechaza por improcedente el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador.

2) Se ratifica en todas sus partes la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, expedida por el Consejo Nacional Electoral con fecha 21 de marzo de 2011.

3) Una vez ejecutoriada la presente sentencia, notifíquese con copia de la misma al recurrente y al Consejo Nacional Electoral.

4) Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

5) Cúmplase y Notifíquese.

DRA. TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA PRESIDENTA

DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA (Voto Salvado)

DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN
JUEZ (Voto Salvado)

AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO
JUEZ

DRA. NELLY CEVALLOS BORJA
JUEZA (S)

LO CERTIFICO

AB. FABIÁN HARO ASPIAZU
SECRETARIO GENERAL (E)

VOTO SALVADO

CAUSA No. 066-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ, AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ; DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, JUEZA SUPLENTE.

Tribunal Contencioso Electoral.- Quito, 15 de julio de 2011. Las 11h30. **VISTOS.-** Agréguese al expediente la razón sentada por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual, a pedido de Ricardo Enrique Soliz Vera, se procede a asignarle el casillero contencioso electoral número 76, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dicten dentro de la presente causa. A fin de conocer la presente causa integra el Pleno la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien reemplaza a la Dra. Ximena Endara Osejo, por ausencia temporal.

I. ANTECEDENTES

1) El día viernes 13 de mayo de 2011, a las once horas con treinta y siete minutos ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación, suscrito por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, conforme se desprende del nombramiento que obra de fojas 2; en contra del auto de inadmisión, de 6 de mayo de 2001, emitido por el abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se resuelve negar a trámite la "acción de protección" presentada por Leonel Lozano Vergara, conjuntamente con el abogado Luis Fernando Muñoz Monroy, fundamentando su decisión en la falta de competencia de este órgano de administración de justicia electoral para conocer y resolver una acción de protección, dado que, dicha competencia está atribuida por la constitución y la ley a los jueces ordinarios.

2) Mediante providencia de 13 de junio de 2011, cuya notificación quedó perfeccionada el martes, 14 de junio del mismo año, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto salvado de la doctora Ximena Endara Osejo, procedió a revocar el auto de inadmisión expedido por el juez a quo y, en consecuencia, admitir a trámite el recurso interpuesto, en aplicación del principio de suplencia, según el cual, por mandato del artículo 280 del Código Procedimiento Civil, el juzgador está obligado a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho; consideró que si bien el recurrente denomina a su recurso como "acción de protección", el acto sobre el cual recurre, sus pretensiones y argumentación sobre la procedencia de su petitorio, hacen notar que en realidad

está presentando un recurso ordinario de apelación, debido a que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en sede jurisdiccional sobre cualquier acto del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fojas 40, vta).

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia "el Tribunal Contencioso electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1) Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."

Dado que, la pretensión del recurrente se dirige en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral; que, de acuerdo con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral, "ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1) Recurso Ordinario de Apelación..."; y que, de acuerdo con el artículo 269, numeral 12 del mismo cuerpo normativo, "el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 12) cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo nacional Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta ley"; este órgano especializado en administración de justicia electoral se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

3.1 Legitimación activa.-

De acuerdo con el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas "se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados"

El compareciente sostiene que, la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por la que se niega su pedido de exención de las multas por no sufragar, vulnera derechos humanos y fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa, de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, a quien representa legalmente.

En tal virtud, se concluye que el recurrente, teniendo la aptitud jurídica para representar los intereses y obligar a la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador; al encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos de participación política y al fundamentar su recurso en una eventual

violación de derechos subjetivos, posee legitimación activa suficiente para recurrir en sede jurisdiccional, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral así lo declara.

3.2 Requisitos de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 263 del Código de la Democracia "... transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente."

De conformidad con el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado por medio del Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, expone que "en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia..."

Obra de autos que el recurrente fue notificado con el auto de inadmisión dictado por el juez a quo el lunes, 9 de mayo de 2011. Seguidamente, dentro del plazo de tres días, el miércoles 11 de mayo, a las quince horas con quince minutos el recurrente solicita "una aclaración de la última resolución emitida por su autoridad."

Esta solicitud fue oportunamente atendida por la doctora Amanda Páez Moreno, Jueza suplente del Tribunal Contencioso Electoral, mediante providencia dictada el 12 de mayo de 2011, debidamente notificada el mismo día, mes y año.

Posteriormente, el viernes 13 de mayo de 2011, es decir, dentro de los tres días previstos por la ley para que un acto o sentencia cause ejecutoria, el recurrente interpone recurso de apelación para ante el Tribunal Contencioso Electoral.

De lo hasta aquí expuesto se concluye que el acto jurisdiccional sobre el que versa la presente causa, no ha quedado en firme y que por haberse ejercido el derecho a "...recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos" consagrado en el literal m), del numeral 7, del artículo 76 de la Constitución de la República, dentro de los plazos previstos en la ley, se lo declara oportuno.

3.3 Trámite

El trámite que se le ha dado a la presente causa es el establecido en el numeral sexto del artículo 269 del Código de la Democracia, por tratarse de un recurso ordinario de apelación, fundamentado en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

En tal virtud, una vez estudiado el expediente, se observa que en la tramitación de la presente causa se han observado todas las solemnidades que le son propias a este tipo de procesos jurisdiccionales y las garantías del debido proceso por lo que se declara su validez y; consecuentemente, se procede a analizar el fondo del asunto.

3.4 Acto Apelado

Del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, se desprende que Leonel Lozano Vergara dirige su pretensión en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral procedió a negar el pedido de exención de multas por no sufragar, basado en creencias y prácticas religiosas, motivando su decisión en que "el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos, razón por la que el Pleno del Consejo nacional Electoral no acepta el pedido de exención, de ahí que las ciudadanas y

ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a la ley."

Ante la negativa realizada por el máximo órgano administrativo de la Función Electoral, el recurrente solicita a este órgano de administración de justicia que "ordene[n] al Consejo Nacional Electoral no se nos imponga la multa por el ejercicio de un derecho fundamental protegido por el estado..."

3.5 Fundamentos del recurrente

El recurrente sustenta su pretensión en los siguientes argumentos:

i) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, en cuanto los miembros de su representada pertenecen a un grupo que profesa una fe, cuya práctica de culto radica en dedicarse, desde la puesta del sol del día viernes, hasta la puesta del sol del día sábado, exclusivamente a la adoración de su Dios.

Según el recurrente, el hecho de acudir a sufragar el día sábado, entre las siete y diecisiete horas del día sábado es una medida adoptada por la autoridad electoral que no consideró la práctica religiosa de un grupo minoritario.

ii) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; según lo consagra numeral 8 del artículo 66.

3.6 Fundamentos de la apelada resolución del Consejo Nacional Electoral

De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República "el voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años...".

Que, por tratarse de una obligación constitucional, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la ley, "...las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo de 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a ley."

3.7 El derecho a sufragar y sus excepciones

Principios Fundamentales del Estado Ecuatoriano: Laicismo

La Constitución de la República del Ecuador, determina en el artículo 1 que el Ecuador es "un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y **laico**..." (la negrilla me corresponde)

Igualdad ante la Ley

Respecto a la igualdad ante la ley, el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, señala que "Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades." A su vez, el artículo 66 numeral 4, garantiza entre los derechos de libertad "...la igualdad formal, igualdad material y no discriminación".

Derecho de participación: El sufragio

El artículo 61 de la Constitución establece dentro de los "Derechos de Participación" que las ecuatorianas y los ecuatorianos, gozan del derecho a "1. Elegir y ser elegidos". Disposición que concuerda con lo señalado en el artículo 2 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Según el artículo 62 de la misma Constitución "las personas en goce de derechos políticos tienen derecho al voto universal, igual, directo, secreto y escrutado públicamente..." En el Ecuador el voto es obligatorio y facultativo. Es facultativo para "las personas entre dieciséis y dieciocho años de edad, las mayores de sesenta y cinco años, las ecuatorianas y ecuatorianos que habitan en el exterior, los integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, y las personas con discapacidad" (Art. 62 numeral 2).

Exenciones para el caso de personas que no sufragaron

El artículo 292 del Código de la Democracia, sustituido por el artículo 8 de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas-Código de la Democracia-y a la Ley Orgánica de Participación Ciudadana que regulan la revocatoria del mandato", publicada en el Registro Oficial No. 445 de miércoles 11 de mayo de 2011, señala que:

"**Artículo 292.-** Las personas que teniendo la obligación de votar no hubieren sufragado en un proceso electoral serán multadas con el equivalente al diez por ciento de una remuneración mensual unificada. Quien no concurriere a integrar las juntas receptoras del voto, estando obligado, será multado con el equivalente al quince por ciento de una remuneración mensual unificada.

No incurren en las faltas previstas en este artículo:

1. Quienes no pueden votar por mandato legal;
2. Quienes no pudieren votar por motivo de salud o por impedimento físico comprobados con el certificado de un facultativo médico del Sistema Nacional de Salud Público o Privado;
3. Quienes hayan sufrido calamidad doméstica grave ocurrida en el día de las elecciones o hasta ocho días antes:
4. Quienes, en el día de las elecciones, se ausenten o lleguen al país, así como aquellos que se encuentren fuera del territorio nacional; y
5. Quienes por tener voto facultativo, no están a (sic) obligados a votar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 numeral 2 de la Constitución de la República."

En cuanto a los justificativos por estas faltas, el inciso final del mismo artículo expresa que: "Las personas incursas en estas faltas podrán presentar los documentos que justifiquen su omisión en el organismo electoral desconcentrado del Consejo Nacional Electoral de la circunscripción electoral respectiva. De acuerdo con la normativa reglamentaria que el Consejo Nacional Electoral expida

para el efecto, los organismos electorales desconcentrados del Consejo Nacional Electoral, procederán al cobro de las multas respectivas; de su resolución se podrá impugnar ante el Consejo Nacional Electoral en la vía administrativa; de esta decisión se podrá apelar ante el Tribunal Contencioso Electoral, de conformidad con las normas contenidas en este Código".

Por lo expuesto la apelación del recurrente deviene en improcedente en aplicación del principio de legalidad y de igualdad ante la ley, porque la causal invocada, esto es, la práctica de un culto religioso en el día de un proceso electoral, no se encuentra contemplada como exención a la regla del sufragio universal.

IV. DECISIÓN

En virtud de las consideraciones expuestas, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**:

1) Se desestima el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por el señor Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, por carecer de fundamento jurídico.
2) Una vez ejecutoriada, de conformidad a lo previsto en el artículo 264 del Código de la Democracia, notifíquese con el contenido de la presente sentencia al recurrente, al Consejo Nacional Electoral y a todas y cada una de las Delegación Provinciales Electorales.
3) Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.
4) Cúmplase y Notifíquese.

Dra. Tania Arias Manzano
JUEZA PRESIDENTA

Dra. Alexandra Cantos Molina
JUEZA
(VOTO SALVADO)

Dr. Arturo Donoso Castellón
JUEZ
(VOTO SALVADO)

Ab. Douglas Quintero Tenorio
JUEZ

Dra. Nelly Cevallos Borja
JUEZA SUPLENTE

REPÚBLICA DEL ECUADOR
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

VOTO SALVADO DR. ARTURO J. DONOSO CASTELLÓN.
SENTENCIA
CAUSA No. 066-2011-TCE

PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL: DRA. TANIA ARIAS MANZANO, JUEZA PRESIDENTA; DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA, JUEZA ELECTORAL; DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN, JUEZ ELECTORAL; AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO, JUEZ ELECTORAL;DRA. NELLY CEVALLOS BORJA, JUEZA ELECTORAL.

Tribunal Contencioso Electoral. Quito, 15 de julio de 2011. Las 11h30. Agréguese al expediente la razón sentada por el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario General encargado del Tribunal Contencioso Electoral, en la cual, a pedido de Ricardo Enrique Soliz Vera, se procede a asignarle el casillero contencioso electoral número 76, a fin de que sea notificado con las providencias que a futuro se dicten dentro de la presente causa. A fin de conocer la presente causa integra el pleno la Dra. Nelly Cevallos Borja, Jueza Suplente del Tribunal Contencioso Electoral, quien remplaza a la Dra. Ximena Endara Osejo, por ausencia temporal.

I. ANTECEDENTES

1) El día viernes trece de mayo de 2011, a las once horas con treinta y siete minutos ingresa por Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el recurso de apelación, suscrito por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, conforme se desprende del certificado de registro de la directiva de esta corporación en el Registro de la Propiedad, que obra de fojas 2; en contra del auto de inadmisión, de 6 de mayo de 2001, emitido por el abogado Juan Paúl Ycaza Vega, Juez del Tribunal Contencioso Electoral, en virtud del cual se resuelve negar a trámite la "acción de protección" presentada por Leonel Lozano Vergara, conjuntamente con el abogado Luis Fernando Muñoz Monroy, fundamentando su decisión en la falta de competencia de este órgano de administración de justicia electoral para conocer y resolver una acción de protección, dado que, dicha competencia está atribuida por la constitución y la ley a los jueces ordinarios.

2) Mediante providencia de 13 de junio de 2011, cuya notificación quedó perfeccionada el martes, 14 de junio del mismo año, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral, con voto salvado de la doctora Ximena Endara Osejo, procedió a revocar el auto de inadmisión expedido por el juez *a quo* y, en consecuencia, admitir a trámite el recurso interpuesto, en aplicación del principio de suplencia, según el cual, por mandato del artículo 280 del Código Procedimiento Civil, el juzgador está obligado a suplir las omisiones en que incurran las partes sobre puntos de derecho; consideró que si bien el recurrente denomina a su recurso como "acción de protección", el acto sobre el cual recurre, sus pretensiones y argumentación sobre la procedencia de su petitorio, hacen notar que en realidad está presentando un recurso ordinario de apelación, debido a que, el Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver, en sede jurisdiccional sobre cualquier acto del Consejo Nacional Electoral y de sus organismos desconcentrados, en virtud de lo dispuesto en el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 12 del artículo 269 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia (fojas 40, vta).

II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

De acuerdo con el artículo 221, numeral 1 de la Constitución de la República, en concordancia con el numeral 2 del artículo 70 del Código de la Democracia *"el Tribunal Contencioso electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: 1) Conocer y resolver los recursos electorales contra los actos del Consejo Nacional Electoral y de los organismos desconcentrados, y los asuntos litigiosos de las organizaciones políticas."*

Dado que, la pretensión del recurrente se dirige en contra de la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral; que, de acuerdo con el artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral, *"ante el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral se podrán interponer los siguientes recursos: 1) Recurso Ordinario de Apelación..."*; y que, de acuerdo con el artículo 269, numeral 12 del mismo cuerpo normativo, *"el Recurso Ordinario de Apelación se podrá plantear en los siguientes casos:... 12) Cualquier otro acto o resolución que emane del Consejo Nacional*

Electoral o de las juntas provinciales electorales que genere perjuicios a los sujetos políticos o a quienes tienen legitimación activa para proponer los recursos contencioso electorales, y que no tengan un procedimiento previsto en esta ley"; este órgano especializado en administración de justicia electoral se declara competente para conocer y resolver la presente causa.

III. CONSIDERACIONES DE FORMA

3.1 Legitimación activa.-

De acuerdo con el artículo 244, inciso segundo, de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas *"Se consideran sujetos políticos y pueden proponer los recursos contemplados en los artículo precedentes (...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir, y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados".*

El compareciente sostiene que, la resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, emitida por el Consejo Nacional Electoral, por la que se niega su pedido de exención de las multas por no sufragar, vulnera derechos humanos y fundamentales, como el derecho a la libertad religiosa, de las y los miembros de la Iglesia Adventista del Séptimo Día del Ecuador, a quien representa legalmente.

El recurrente, en consecuencia, teniendo la aptitud jurídica para representar los intereses y obligar a la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador; al encontrarse en pleno ejercicio de sus derechos de participación política y al fundamentar su recurso en una eventual violación de derechos subjetivos, posee legitimación activa suficiente para recurrir en sede jurisdiccional, por lo que el Tribunal Contencioso Electoral así lo declara.

3.2 Requisitos de Procedibilidad

De acuerdo con el inciso segundo del artículo 263 del Código de la Democracia "... *transcurrido el plazo de tres días posterior a la notificación, la sentencia causará ejecutoria y deberá cumplirse inmediatamente."*

Esta disposición se extiende a aquellos autos que dan fin a un proceso o instancia, dada su fuerza de sentencia. Así lo desarrolla el artículo 42 del Reglamento de Trámites Contencioso Electorales, promulgado por medio del Suplemento del Registro Oficial No. 412 de 24 de marzo de 2011, al señalar que *"en los casos de doble instancia, se podrá interponer recurso de apelación de los autos que den fin al proceso y de la sentencia de la jueza o juez de primera instancia..."*

3.2 Trámite

El trámite que se le ha dado a la presente causa es el establecido en el numeral sexto del artículo 269 del Código de la Democracia, por tratarse de un recurso ordinario de apelación, fundamentado en el numeral 12 del artículo 269 del Código de la Democracia.

En tal virtud, una vez estudiado el expediente, se observa que en la tramitación de la presente causa se han observado todas las solemnidades que le son propias a este tipo de procesos jurisdiccionales y las garantías del debido proceso por lo que se declara su validez y, consecuentemente, se procede a analizar el fondo del asunto.

4. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

4.1 Acto Apelado

Del escrito que contiene el recurso contencioso electoral de apelación, se desprende que Leonel Lozano Vergara dirige su pretensión en contra de la Resolución PLE-CNE-15-21-3-2011, en virtud de la cual, el Consejo Nacional Electoral procedió a negar el pedido de exención de multas por no sufragar, bajo el fundamento por el cual "*el voto es obligatorio para las ciudadanas y ciudadanos, razón por la que el Pleno del Consejo nacional Electoral no acepta el pedido de exención, de ahí que las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo del 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a la ley.*"

Ante la negativa realizada por el máximo órgano administrativo de la Función Electoral, el recurrente solicita a este órgano de administración de justicia que "*ordene[n] al Consejo Nacional Electoral no se nos imponga la multa por el*

ejercicio de un derecho fundamental protegido por el Estado..." al considerar que se estaría impidiendo el ejercicio de un derecho constitucionalmente consagrado.

4.2 Fundamentos de la parte recurrente

El recurrente sustenta su pretensión en los siguientes argumentos:

a) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, sobre la que versa la presente causa, vulnera su derecho a la igualdad formal, material y no discriminación, en cuanto los miembros de su representada pertenecen a un grupo que profesa una fe, cuya práctica de culto radica en dedicarse, desde la puesta del sol del día viernes, hasta la puesta del sol del día sábado, exclusivamente a la adoración de su **D**ios.

Según el recurrente, el hecho de acudir a sufragar el día sábado, entre las siete y diecisiete horas del día sábado es una medida adoptada por la autoridad electoral que no consideró la práctica religiosa de un grupo minoritario.

b) Que, la resolución del Consejo Nacional Electoral, materia de la presente causa, vulnera su derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos; según lo consagra numeral 8 del artículo 66.

4.3 Fundamentos de la resolución del Consejo Nacional Electoral apelada.

a) De acuerdo con el artículo 62, numeral 1 de la Constitución de la República *"el voto será obligatorio para las personas mayores de dieciocho años..."*.
Que, por tratarse de una obligación constitucional, cuyo incumplimiento se encuentra sancionado por la ley, *"...las ciudadanas y ciudadanos que no ejerzan su derecho al voto el sábado 7 de mayo de 2011, teniendo la obligación legal de hacerlo, serán sancionados conforme a ley."*

IV. CONSIDERACIONES DE FONDO

Una vez identificados los puntos controvertidos en el presente caso, este órgano de administración de justicia electoral, considera pertinente analizar los siguiente puntos, a fin de resolver la presente controversia: a) la jerarquía de los derechos fundamentales en el estado de derechos y las obligaciones generales del Estado, respecto a ellos; y, b) el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, frente a la objeción de conciencia legítima, en materia electoral.

a. Sobre la jerarquía de los derechos fundamentales en el estado de derechos y las obligaciones generales del Estado

De conformidad con el artículo 1 de la Constitución de la República, el Ecuador es un Estado Constitucional de Derechos y Justicia. De esta autodefinición se desprenden, al menos tres consecuencias: a) los derechos humanos y fundamentales constituyen la máxima fuente de derecho y por ello, son el fundamento y límite de toda actuación pública o privada; b) que el estado reconoce como legítimos y eficaces a otros sistemas normativos; y, c) que la aplicación de toda expresión jurídica, para que pueda ser considerada legítima, tiene necesariamente que producir efectos apegados a los más altos anhelos de justicia.

Para este Tribunal la justicia, dentro de un Estado constitucional y laico debe ser entendida en términos de derechos; es decir como un ideal al que, como sociedad, únicamente podemos acercarnos mediante actos públicos o privados que dirigidos a posibilitar, a toda persona o colectivo, el pleno ejercicio de los derechos fundamentales, como elementos interdependientes e indivisibles en la búsqueda permanente por tener una vida digna, que a su vez, permite a cada persona desarrollar un proyecto de vida, libremente escogido.

La posición privilegiada que poseen los derechos fundamentales dentro de nuestro sistema constitucional, se reafirma a lo largo de la Carta Constitucional y se proyecta al ordenamiento jurídico, en su sentido más amplio. Así, el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República determina que: *"el más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la constitución.*

Esta estrecha relación entre justicia y derechos humanos, es consecuente con el numeral 5 del artículo 11 de la Carta Fundamental, en cuanto impone un único modo de interpretarlos al establecer que *"en materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia"*.

En concordancia con lo dicho, el artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece *que "Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social."*

De acuerdo con el artículo primero de la Constitución de la República, uno de los elementos constitutivos del Estado ecuatoriano es ser laico. La laicidad, bajo el marco de respeto a la libertad de credo implica que, el Estado no considera a ninguna creencia como oficial o merecedora de un trato especial, no por ello declina en el cumplimiento de sus obligaciones, en cuanto al respeto, protección y promoción de la libertad de culto, siempre que ésta, no atentare contra el ejercicio de los derechos de terceros, ni contra la seguridad o estabilidad del poder constituido.

Desde esta vertiente fundamental de principios y como máximo responsable de garantizar derechos y con ello tender a un sistema justo para todas y todos, el Estado adopta para sí al menos tres tipos de obligaciones generales: a) *obligación de respeto*, como un compromiso de abstención o deber de no intervención, a fin de permitir que la persona o colectivo que, por sí mismo, se encontrase ejerciendo plenamente sus derechos, no se vean limitados por una injerencia estatal, salvo en caso de que esta intervención sea necesaria para evitar la vulneración de derechos fundamentales de terceras personas; b) *obligación de protección*, como una responsabilidad de hacer o actuar por parte del Estado, como un medio para permitir que quienes no están en la capacidad personal o colectiva de ejercer, por

sí mismo sus derechos, reciba la asistencia estatal necesaria, para lograrlo; y c) *obligación de promoción*, en virtud de la cual, el Estado está llamado a establecer las condiciones necesarias de contexto para facilitar que la persona ejerza sus derechos, bajo la tutela del Estado, quien está llamado a impedir que otras personas, naturales o jurídicas perturben el disfrute de las prerrogativas humanas más esenciales.

b. Sobre el derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión, frente a la objeción de conciencia legítima.

5.2.1 Conceptualización

De acuerdo con el artículo 12 de la Convención Americana de Derechos Humanos, al igual que el artículo 18 del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, en concordancia con el numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República establece que: *"Toda persona tiene derecho a la libertad de conciencia y de religión. Este derecho implica la libertad de conservar su religión o sus creencias, o de cambiar de religión o de creencias, así como la libertad de profesar y divulgar su religión o sus creencias, individual o colectivamente, tanto en público como en privado."*

La libertad de pensamiento, conciencia y religión es un reconocimiento al poder de autodeterminación, derecho que es capaz de aglutinar a todas las libertades reconocidas por el derecho interno e internacional a la persona.

Estas tres libertades fundamentales, si bien parten de un tronco común, esto es el fuero interno de la persona, se diferencian entre sí en virtud de los objetivos perseguido por su titular al ejercerlos. Así, con la *libertad de pensamiento*, se busca el acercamiento a la verdad como fuente del conocimiento humano, con la *libertad de conciencia*, la persona busca adecuar su conducta a un sistema normativo trascendental, de carácter moral que le permite diferenciar entre el bien y el mal y actuar en consecuencia; y, finalmente, con la *libertad de religión*, cuyo objetivo consiste en la adecuación de la conducta humana a los designios de un ser superior que a su vez, impone un sistema normativo para vivir conforme a sus enseñanzas.

El sistema normativo religioso, en muchos casos, puede llegar a ser el paradigma moral primigenio, obligatorio por excelencia y parámetro rígido en su concepción del bien y del mal, para quien cree en ello, toda vez que esta normativa emana de un ser divino e inmortal.

Bajo esta línea, para la persona creyente, dirigir su vida bajo los cánones de su credo puede constituir un elemento esencial para el cumplimiento de su proyecto de vida y con ello, alcanzar la plenitud de su existencia, por lo que una intervención que impida su libre ejercicio, puede llegar a afectar, de manera sustancial, la relación del creyente con la Divinidad, y la relación de ella, para consigo misma; lo que le podría provocar angustia y, en consecuencia, un deterioro a su calidad de vida toda vez que una persona obligada a obrar de forma contraria a los designios de su Dios estaría, bajo su particular modo de pensar, actuando de forma inmoral y en contra de una normativa trascendental, no circunscrita a las limitaciones espacio temporales de la vida terrenal y del derecho de hombres y mujeres, sino que implica la violación de dogmas absolutos que por tener implícita la idea de eternidad, resultan incuestionables y ajenos a toda posibilidad de gradación.

La importancia del ejercicio del derecho fundamental a participar libremente en ceremonias o ritos propios de su religión lleva adjunta la obligación de todos los órganos y organismos que integran la función pública, de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o a dificultar prácticas religiosas, ideológicas o morales; lo que a su vez, repercute en que el propio sistema jurídico reconozca y garantice diferentes modalidades de insumisión legítima al derecho.

Dentro de estas formas de insumisión al derecho podemos citar a la objeción de conciencia, a la desobediencia civil y al derecho a la resistencia.

Para el análisis del presente caso y por ser la forma pertinente, centraremos nuestro estudio en la objeción de conciencia por razones religiosas a fin de determinar su contenido, alcance y diferenciarla de la desobediencia civil, toda vez que, la objeción de conciencia, en materia electoral tiene sustento constitucional y autoridad jurídica para ser considerada legítima; no así la desobediencia civil, pese a presentarse como una lucha por objetivos loables, de acuerdo con el siguiente análisis.

El recurrente comparece en nombre y representación de un colectivo, lo que para este Tribunal resulta ser un conjunto indeterminado de personas. l***a objección de conciencia, con directa vinculación a las creencias religiosas, se encuentra en la estricta práctica individual y en la adhesión personal a esas creencias y prácticas, es decir en la naturaleza de las creencias religiosas de cada uno y su vinculación con la Divinidad, en la forma que cada uno considera su convicción, por lo que en este caso no se trata de una representación de concesiones colectivas.***

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Contencioso Electoral reconoce que la objeción de conciencia, a diferencia de la desobediencia civil, es legítima y exigible en materia electoral, pero en lo religioso corresponde a cada persona individualmente exigir el respeto a la objección de conciencia.

V. DECISIÓN

Con base en lo expuesto: **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA:**

1) Se desecha el recurso contencioso electoral de apelación interpuesto por Leonel Lozano Vergara, en su calidad de Presidente y Representante legal de la Corporación de la Asociación de los Adventistas del Séptimo Día del Ecuador, en cuanto la eximente de responsabilidad, basado en razones morales o religiosas no opera de manera colectiva.

2) Se deja a salvo el derecho de las personas que se creyeren asistidas de los elementos de excusas y justificación, para acudir ante las autoridades electorales correspondientes, tanto en sede administrativa como jurisdiccional, en cada momento y caso.

3) Una vez ejecutoriada, notifíquese con el contenido de la presente sentencia al recurrente, al Consejo Nacional Electoral y a todas y cada una de las Delegación Provinciales Electorales, a fin de que puedan proceder, conforme lo establecido en esta sentencia, en casos ulteriores.

4) Actúe el abogado Fabián Haro Aspiazu, Secretario general encargado del Tribunal Contencioso Electoral.

5) Cúmplase y Notifíquese.

DRA. TANIA ARIAS MANZANO
JUEZA PRESIDENTA

DRA. ALEXANDRA CANTOS MOLINA
JUEZA VICEPRESIDENTA
VOTO SALVADO

DR. ARTURO DONOSO CASTELLÓN
JUEZ ELECTORAL
VOTO SALVADO

AB. DOUGLAS QUINTERO TENORIO
JUEZ ELECTORAL

DRA. NELLY CEVALLOS BORJA
JUEZA ELECTORAL (S)

Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado dieciséis de julio de dos mil once, a las doce horas con treinta y dos minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al público en general, en la página web (ww.tce.gob.ec) del Tribunal Contencioso. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado dieciséis de julio de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al público en general, en la cartelera visible que para el efecto tiene el Tribunal Contencioso. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado dieciséis de julio de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en el casillero contencioso electoral No. 003-TCE, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado dieciséis de julio de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al señor Fernando Muñoz Monroy, en el casillero contencioso electoral No. 076-TCE, ubicado en las instalaciones del Tribunal Contencioso Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy sábado dieciséis de julio de dos mil once, a las doce horas con cuarenta y cinco minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al licenciado Omar Simon Campaña, Presidente del Consejo Nacional Electoral, en las instalaciones del Consejo Nacional Electoral. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)

Razón.- Siento como tal que el día de hoy lunes dieciocho de julio de dos mil once, a las nueve horas con cincuenta y un minutos, se procedió a notificar las providencias que anteceden al señor Leonel Vergara Lozano, en las casillas judiciales No. 5217, 4326 y 4179 del Palacio de Justicia de Quito. Certifico.-

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E).

Razón.- Siento como tal que la Sentencia que antecede se encuentra ejecutoriada por el Ministerio de la Ley.- Certifico.- Quito, 22 de julio de 2011.

Ab. Fabián Haro Aspiazu
SECRETARIO GENERAL (E)